



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Máster Universitario en Derecho Ambiental

Análisis del acceso a la justicia ambiental
desde los instrumentos internacionales
para el caso de España y Ecuador

Trabajo fin de estudio presentado por:	Angie Dejaneira Barros Espinoza
Tipo de trabajo:	Trabajo Fin de Máster
Director/a:	Felipe Rodríguez Estévez
Fecha:	31/01/2024

Resumen

El presente Trabajo Fin de Máster tiene como propósito analizar, de manera comparativa, los instrumentos internacionales que regulan los derechos de acceso a la información, participación pública, y justicia en asuntos ambientales, tanto en Ecuador como en España. A partir del método analítico, se realiza un estudio de la implementación de las disposiciones del Acuerdo de Escazú en Ecuador, y el Convenio de Aarhus en España, en sus ordenamientos jurídicos internos. De igual manera, se examina la idoneidad de los mecanismos ya existentes, que dan cumplimiento a los derechos de acceso, tomando en cuenta el contexto individual en cada región. Este análisis, expondrá de manera clara y estructurada la forma en que están incorporados los derechos de acceso en las normativas internas, y los desafíos que enfrentan a la hora de armonizar con los instrumentos internacionales, desde una perspectiva de interdependencia de los derechos humanos con los derechos del medio ambiente.

Palabras clave: Acuerdo de Escazú, Convenio de Aarhus, Derechos de Acceso, Medio Ambiente, Derechos fundamentales.

Abstract

The purpose of this Master's Thesis is to analyze, in a comparative manner, the international instruments that regulate the rights of access to information, public participation, and justice in environmental matters, both in Ecuador and Spain. Based on the analytical method, a study is made of the implementation of the provisions of the Escazu Agreement in Ecuador and the Aarhus Convention in Spain, in their domestic legal systems. It also examines the adequacy of the existing mechanisms that enforce access rights, taking into account the individual context in each region. This analysis will expose in a clear and structured manner the way in which access rights are incorporated in domestic regulations, and the challenges they face when harmonizing with international instruments, from a perspective of interdependence of human rights with environmental rights.

Keywords: Escazu Agreement, Aarhus Convention, Access Rights, Environment, Fundamental Rights.

Índice de contenidos

1.1.	Justificación del tema elegido.....	6
1.2.	Problema y finalidad del trabajo.....	7
1.3.	Objetivos	7
1.3.1.	Objetivo General.....	7
1.3.2.	Objetivos Específicos	7
2.	Marco teórico	8
2.1.	Instrumentos internacionales de los derechos de acceso	8
2.1.1.	El Acuerdo de Escazú	10
2.1.2.	Mecanismos e instituciones para el cumplimiento del acuerdo en el Ecuador	12
2.1.3.	El Convenio de Aarhus.....	17
2.1.4.	Mecanismos e instituciones para el cumplimiento del Convenio en España	22
2.2.	El derecho de acceso a la justicia ambiental como derecho fundamental	24
2.2.1.	La tutela judicial efectiva en el derecho ambiental.....	27
2.2.2.	El acceso a la justicia ambiental	28
2.2.3.	Obstáculos y retos para la eficacia del acceso a la justicia ambiental	30
2.3.	Acceso a la justicia ambiental en la legislación de Ecuador	31
2.3.1.	Acceso a la justicia ambiental en la legislación de España.....	37
2.3.2.	Problemática de acceso a la justicia ambiental en Ecuador	39
2.3.3.	Problemática de acceso a la justicia ambiental en España	50

Índice de tablas

Tabla 1.Delitos contra el medio ambiente en el COIP..... 35

Tabla 2.Garantías Jurisdiccionales de la Constituciónde la República del Ecuador 43

Índice de figuras

Diagrama 1.Clasificación de derechos..... 20

Diagrama 2.Acceso a la justicia ambiental 33

1. Introducción

1.1. Justificación del tema elegido

El Ecuador es un país ubicado en el sur del continente americano, el cual es destacado y caracterizado por la multiculturalidad y biodiversidad. En materia ambiental, producto de la mega diversidad se ha hecho conocer a nivel mundial, por otorgar el rango constitucional a la naturaleza, como sujeto de derechos (Art.10 CRE). Lo que significa, que es un ser independiente del hombre y puede reclamar y ejercer sus derechos por sí misma. Empero, dada su condición debe ser representada por una persona física que hable en su representación cuando haya sido vulnerada (Art.38 COGEP).

En este orden de ideas, a nivel internacional el Ecuador ha suscrito varios tratados, convenios y acuerdos, con la finalidad de proteger el medio ambiente para garantizar el pleno goce de sus derechos. De manera que, con el objeto de tutelar de forma conjunta los derechos de la naturaleza, y lograr un mayor alcance en la protección del medio ambiente a nivel local, el Ecuador suscribe el Acuerdo de Escazú el 27 de septiembre de 2018.

Dicho acuerdo, propone garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe, de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (BÁRCENA et al 2021), direccionados a las comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador, como grupos vulnerables susceptibles de protección y que está insuficientemente representado cuando se causa daño al medio ambiente (SUÁREZ 2019). Por consiguiente, el objetivo del presente TFM consiste en analizar cómo se lleva a cabo el cumplimiento de los derechos acordados en el Acuerdo de Escazú en el Ecuador, en específico en el derecho de acceso a la justicia y la eficacia de los mecanismos que existen y se han implementado desde la ratificación del Acuerdo.

De la misma manera, se analizará la implementación del Convenio de Aarhus en España y la puesta en funcionamiento de sus disposiciones en el ordenamiento jurídico español. Además, se establece una alternativa aplicable en el Ecuador, con la finalidad de dar cumplimiento al derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales. Como efecto

de ello, se plantea el análisis del acceso a la justicia ambiental desde los instrumentos internacionales para el caso de España y Ecuador.

1.2. Problema y finalidad del trabajo

En consecuencia, la problemática que se va a abordar radica en el análisis de la idoneidad de los mecanismos de aplicación de los instrumentos internacionales de justicia ambiental que han previsto los ordenamientos jurídicos de España y Ecuador para la tutela judicial efectiva en materia de acceso a la justicia ambiental.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Analizar los mecanismos implementados en las legislaciones internas de Ecuador y España con la finalidad de dar el cumplimiento del Acuerdo regional de Escazú en el territorio ecuatoriano y el Convenio de Aarhus en territorio español.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Identificar los desafíos de la implementación del Acuerdo de Escazú a la normativa interna ecuatoriana y el Convenio de Aarhus en la normativa interna española.
- Comparar la adecuación de los derechos consagrados en el Acuerdo de Escazú en el Ecuador y el Convenio de Aarhus en España.
- Explicar las alternativas factibles existentes para un adecuado cumplimiento de los derechos de acceso dispuestos en el Acuerdo de Escazú y el Convenio de Aarhus.

2. Marco teórico

2.1. Instrumentos internacionales de los derechos de acceso

La Declaración de Río (1992) marca un hito importante en el reconocimiento de los derechos de acceso: a la información, participación pública y justicia en asuntos ambientales en los países del mundo; al ser el instrumento base que los pone de manifiesto dentro del texto del instrumento. Sin embargo, previo a la Declaración de Río, el derecho de acceso a la información se vio reflejado por primera vez, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que propone que las personas tienen derecho a la libertad de expresión; lo que implica no ser marginado por sus opiniones, así como a investigar, recibir información, y difundirla sin límites de fronteras por todas las formas de expresión que existan (Art.19 DUDH 1948). De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en su artículo 19 al igual que en la DUDH, reconoce el derecho de la libertad de expresión en los mismos términos; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos menciona el derecho de libertad de pensamiento y expresión, e incluye el derecho de difundir y recibir información (Art. 13 CADH 1969).

Por otra parte, el derecho de participación pública se recogió de inicio en la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 21 cuando se reconoce el derecho que tiene toda persona a participar en el gobierno de su país (DUDH 1948). Asimismo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 25 establece la participación en asuntos públicos (PIDCP 1966); y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos menciona al igual que el Pacto Internacional, que los ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de asuntos públicos (CADH 1969).

El acceso a la justicia también fue reconocido previamente en los instrumentos internacionales anteriormente mencionados. En el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece que toda persona tiene derecho a ser escuchada por un tribunal de justicia independiente e imparcial (DUDH 1948). En adición, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 señala que las personas son iguales ante los tribunales de justicia, y tienen derecho a ser oídas

por un tribunal competente (PIDCP 1966); y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25 menciona la protección judicial del que goza toda persona contra actos que violen sus derechos fundamentales (CADH 1969).

En este orden de ideas, es importante mencionar que entre los años 1948 y 1969 no existían referencias internacionales ni nacionales sobre derechos humanos ambientales. Empero, los derechos de acceso a la información, participación y justicia eran considerados dentro del ámbito de los derechos civiles y políticos (SUÁREZ 2019).

No es hasta el año de 1972, como producto de la primera Conferencia de la ONU sobre el Medio Ambiente Humano, la Declaración de Estocolmo, se constituyó como el primer documento internacional en reconocer el derecho a un ambiente sano (ORTÚZAR 2020). Así, el principio 1 establece que todos tienen derecho a disfrutar de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad que permita vivir una vida digna llena de bienestar (CEPAL 2016).

Ahora bien, la relación entre derechos humanos y el medio ambiente es potenciada de manera positiva, a través de los derechos de acceso, debido a que, estos son esenciales para garantizar el gozo de un medio natural, limpio, saludable y sin riesgos (KNOX 2015). Esto en la medida, en que el acceso a la información protege el derecho a la vida y proporciona seguridad en casos de degradación de ambiente, a su vez que garantiza políticas ambientales sostenibles de manera fundamentada y participativa.

Por consiguiente, acceder a la justicia fortifica y resguarda los derechos a la información y a la participación en temas ambientales. Así, su eficacia se logra en garantía de su cumplimiento en conjunto, sin exclusión y teniendo en consideración que son claves para lograr el cumplimiento de otros derechos humanos (CEPAL et al 2016).

Dada la relación entre derechos de acceso, derechos humanos y medio ambiente, en la Declaración de Río, el principio 10 establece que la mejor condición para afrontar las problemáticas ambientales es mediante la participación de los ciudadanos. A nivel nacional, las personas deben acceder de forma adecuada a la información sobre medio ambiente que dispongan las autoridades públicas, más aún cuando la información trate sobre materiales y actividades que pongan en peligro a sus comunidades. En los procesos de toma de decisiones deben brindarles la oportunidad de participar. A su vez,

que los Estados deberán facilitar y fomentar la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Además, es de vital importancia proporcionar el acceso efectivo a procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y recursos pertinentes (CNUMAD 1992).

Este principio pone de manifiesto el problema medular que encierra cada país internamente, el trabajo en conjunto entre el Estado, sociedad y medio ambiente, y la búsqueda del equilibrio, para lograr un desarrollo sostenible capaz de garantizar calidad de vida sin deteriorar de forma negativa a la naturaleza.

Dicha importancia y trascendencia del principio 10 constituye el punto de inflexión al surgimiento de otros instrumentos internacionales, como el Convenio de Aarhus adoptado en 1998 por países europeos; y el Acuerdo de Escazú adoptado veinte años más tarde en el año 2018, para la región de América Latina y el Caribe. Ambos son tratados internacionales de carácter vinculante, que garantizan el derecho de acceso a la información, a la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (SUÁREZ 2019).

2.1.1. El Acuerdo de Escazú

América Latina y el Caribe constituyen una de las regiones más biodiversas del mundo. Esta riqueza natural ha sido amenazada por la explotación desmedida de recursos naturales, deforestación, ganadería excesiva y otras actividades antropogénicas que ponen en riesgo los ecosistemas (CEPAL 2022).

Además, el medio ambiente en los países latinoamericanos constituye el hábitat de comunidades indígenas autóctonas del lugar, que, en su lucha por frenar la destrucción de la naturaleza, se han enfrentado a asesinatos y ataques por parte de los conglomerados que poseen gran poder económico. De igual manera, líderes ambientales, activistas y personas defensoras del medio ambiente, han sido violentados por hacer frente al destrozo natural, lo que lleva consigo una vulneración de derechos humanos (CEPAL 2022).

Por lo que, el 4 de marzo de 2018, América Latina y el Caribe adoptaron el acuerdo celebrado en la ciudad de Escazú, país de Costa Rica, que garantiza los derechos de acceso a la información, acceso a la participación pública y acceso a la justicia en asuntos

ambientales, que, además, incluye la primera disposición imperativa del mundo sobre los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales (CEPAL 2022).

Siendo así, el Acuerdo de Escazú es un acuerdo multilateral internacional jurídicamente vinculante que pretende garantizar los derechos humanos a través de una aplicación efectiva de la democracia ambiental fomentando la generación de información y el acceso a la misma (LÓPEZ et al 2021).

Ahora bien, el Acuerdo de Escazú constituye un instrumento jurídico a nivel regional pactado por los Estados parte para garantizar los derechos de acceso, el cual se originó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (2012), fundamentándose en el principio 10 de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo de 1992, que declara como solución más efectiva de abordar las problemáticas ambientales, es a través de la participación de todos los ciudadanos interesados, según corresponda a su nivel. A la vez, que cada persona tenga un acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente; y se debe conceder la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Por lo que, los Estados deben facilitar y promover la sensibilización y la participación de la población a disposición de toda la información requerida. A su vez, se debe garantizar un acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, lo cual incluye la compensación por daños y recursos pertinentes.

De manera que, el Acuerdo de Escazú es una elaboración regional del principio 10, y los principales beneficiarios del acuerdo son: la población de la región latinoamericana, en especial los grupos prioritarios y las comunidades vulneradas (CEPAL 2022).

Es así como, el Acuerdo pone de manifiesto el contexto social, económico, y cultural de los países de América Latina y el Caribe, y proporciona orientación sobre la democracia ambiental, cooperación y derechos humanos, que pretende ser adaptable al contexto de cada país. Lo que supone un desafío para los Estados, pues deben implementar sus disposiciones en la normativa interna de cada país, y garantizar su cumplimiento. Lo que viene envuelto de un reto gigante: El desafío de la desigualdad y una arraigada cultura de privilegios (CEPAL 2022).

2.1.2. Mecanismos e instituciones para el cumplimiento del acuerdo en el Ecuador

En el año 2008 la Constitución de la República del Ecuador convirtió a la naturaleza en sujeto de derechos. Este reconocimiento como sujeto de derechos implica que es susceptible no solo de poseer derechos, sino de ostentar una serie de obligaciones, principios, y garantías que la protegen (PAUCAY y MARÍN 2024).

Entonces, la naturaleza será sujeto de los derechos que el marco legal ecuatoriano le reconozca (Art.10 CRE). Estos derechos están recogidos en la norma *eiusdem* en los artículos 71 y 72, y son: la valoración de la naturaleza y todos sus elementos, vistos como uno solo ente, su cuidado y mantenimiento para perpetuar su vida, sin alterar su proceso evolutivo y su estructura, y el derecho a ser restaurada en caso de producirle daño (PAUCAY y MARÍN 2024).

Existen otros derechos que le son reconocidos, por el hecho de ser considerado sujeto y se complementan con los otros derechos; los derechos de protección, tales como: motivación, debido proceso y tutela judicial efectiva (PAUCAY y MARÍN 2024).

En cuanto a los principios, para llevar a cabo los derechos de la naturaleza, se ha señalado que estos poseen plena fuerza normativa, al igual que los demás derechos constitucionales. Por tanto, es posible aplicarlos de manera directa e inmediata, prescindiendo de una norma secundaria (PAUCAY y MARÍN 2024).

Entre los principios más importantes destaca el principio de desarrollo sostenible, que supone la interrelación entre la preservación del medio ambiente y el desarrollo; se centra en la noción de que el progreso debe garantizar la conservación del entorno, considerándolo como un recurso para el disfrute en el futuro (CNUMAD 1992).

Ahora bien, esta concepción subjetiva de los derechos de la naturaleza sale de lo común, por cuanto la doctrina antropocentrista de corte hegemónico ha consolidado a la naturaleza como un mero instrumento al servicio de la humanidad. Bajo esta lógica, este reconocimiento implica un quebrantamiento categórico al pensamiento tradicionalista, permitiendo adoptar una perspectiva eco-biológica se la aprecia en su extensión, como sus procesos evolutivos, estructura y funciones que la conforman (PAUCAY y MARÍN 2024). Una posición biocentrista que recuerda que la naturaleza posee ciertos valores intrínsecos que no dependen de su utilidad para los seres humanos (GUDYNAS 2010).

Por consiguiente, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se refleja una dualidad entre naturaleza y sociedad, debido a que se le concede el estatus de sujeto a la naturaleza por sus valores intrínsecos, ya que la naturaleza en sí misma posee características que no dependen de la ayuda, ni la presencia del ser humano, por lo que, persiste incluso en su ausencia. En un mundo sin humanidad, la flora y la fauna continuarán su evolución y permanecerán inmersos en sus entornos ecológicos; pues se aprecia la vida y se la considera un valor en sí misma (GUDYNAS 2010).

Del mismo modo, se puede evidenciar una postura antropocéntrica, en donde se protege determinadas realidades del medio natural, desde el punto de vista de los beneficios y valor utilitario que tiene la naturaleza al servicio del hombre y por eso se la protege, ya que garantiza de manera positiva el bienestar humano, enfocándolo como un derecho propio del ser humano. Tal como, el reconocimiento a los ciudadanos de ejercer debidamente sus derechos ambientales al garantizar el derecho a vivir en un ambiente sano (GUDYNAS 2010).

El derecho a habitar en un entorno sano y ecológicamente equilibrado, que asegure la sostenibilidad y proporcione óptimas condiciones de vida, esta constitucionalmente reconocido. Pues, se considera de interés público preservar la naturaleza, dar cuidado a los ecosistemas, y respetar la biodiversidad (Art.14 CRE). Con motivo, de crear un marco de protección del que todos sean conscientes y lograr un trabajo en conjunto para construir una sociedad abierta a cuidar y proteger todas las expresiones de vida de la Tierra (FIGUERA 2018).

En vista de ello, el Ecuador ratificó el Acuerdo de Escazú el 21 de mayo de 2020, y posteriormente entró en vigor el 22 de abril de 2021. Por lo que, diversas entidades expresaron su respaldo para cumplir con las disposiciones del instrumento. Entre ellas se encuentran el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), y varias empresas privadas. Estas instituciones buscan impulsar el proceso de creación de condiciones propicias para la implementación del Acuerdo en nuestro ordenamiento jurídico interno. Al mismo tiempo, velan por garantizar que en la práctica se dé cumplimiento, mediante el establecimiento de garantías sólidas y jurídicamente protegidas.

También, dentro del proceso para la implementación del Acuerdo de Escazú en el Ecuador, «se han incorporado procesos de revisión del marco normativo secundario: decretos, acuerdos y resoluciones, y de políticas públicas e institucionales respecto a los pilares del Acuerdo de Escazú» (CEPAL 2023, p.14).

Del mismo modo, para identificar irregularidades dentro del sistema, como medida práctica el Ministerio del Ambiente del Ecuador elaboró mesas de trabajo, en donde se convocó a un número aproximado de 101 representantes de instituciones públicas, sociedad civil, academia, expertos en derecho ambiental y derechos humanos, en múltiples ocasiones con el objetivo de identificar con datos reales si se está dando el adecuado cumplimiento al Acuerdo de Escazú (RAMÍREZ et al 2022).

Los resultados de las mesas de trabajo arrojaron diversas conclusiones, entre ellas se destacó, que las personas representantes de las instituciones públicas poseían en mayor medida conocimientos acerca de los derechos contemplados en el acuerdo. Por otro lado, la sociedad civil mostró un menor porcentaje de conocimiento en comparación con los individuos provenientes de la academia y los expertos en derecho. Este estudio se llevó a cabo, con el objetivo de garantizar que aquellos que laboran en el ámbito estén conscientes de la normativa y de los desafíos que enfrentan al implementarla en la legislación (RAMÍREZ et al 2022).

Asimismo, mediante otro estudio de campo sobre la adecuación de las disposiciones del acuerdo en la normativa interna, tanto en leyes secundarias, como en políticas públicas e institucionales, se abordó el cumplimiento del derecho de acceso a la información ambiental y se identificó que dentro de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información (LOTAIP), la promoción del acceso a la información no se contempla como un medio que facilita la aplicación de otros derechos humanos, especialmente en el ámbito ambiental, como el acceso a la justicia y la participación pública.

Esto se debe a que, en la realidad el acceso a la información no se asegura, debido a la carencia de recursos económicos para recopilar, homologar y difundir la información relacionada con el medio ambiente (RAMÍREZ et al 2022).

Por otro lado, en lo referente al derecho de acceso a la participación pública, la Constitución del Ecuador dispone, que se valida y protege a comunidades indígenas, en

los instrumentos internacionales de derechos humanos, a que sean consultados antes de implementar cualquier tipo de medida legislativa que pueda impactar cualquiera de sus derechos colectivos (Art.7 CRE).

Además, se conservarán y fomentarán sus prácticas de gestión de la biodiversidad y de su entorno natural. Pues, el Estado desarrollará y llevará a cabo programas, con la participación de la comunidad, con el fin de garantizar la preservación y el uso sostenible de la biodiversidad (Art.8 CRE). Dicha disposición declara, que las comunidades, pueblos y nacionalidades podrán ejercer sus derechos y el Estado garantizará su cumplimiento en todos sus niveles.

El texto constitucional también dispone como derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, la consulta previa que deberá ser libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de explotación y comercialización de recursos no renovable que se encuentren en sus tierras y pueda causar un impacto ambiental considerable (Art.57 CRE).

Por consiguiente, en el ejercicio del derecho a la participación pública en asuntos ambientales, los mecanismos de participación para las comunidades no cuentan con una eficiente difusión, pues no siempre pueden participar en las convocatorias para los procesos de consulta y toma de decisiones. La razón de esto es el desconocimiento de la ciudadanía sobre su derecho a la participación pública, y sus mecanismos para ejercerlo (CEPAL 2023).

En lo que refiere al derecho de acceso a la justicia, los mecanismos que se han implementado para el efectivo ejercicio de este derecho son insuficientes en la normativa vigente, desde la implementación del acuerdo en el año 2021; ya que aún no se ha trabajado en implementar juzgados especialistas en materia ambiental (CEPAL 2023). Por último, hay que tener en cuenta que el Acuerdo de Escazú dispone en cuanto a los derechos de acceso, que estos vayan dirigidos en especial a personas que se encuentren en dificultades para ejercer con plenitud dichos derechos.

Sin perjuicio de lo previamente expuesto, es necesario tomar en cuenta que, si bien la Constitución fue implementada en el Ecuador en el año 2008, y la ratificación del Acuerdo no fue hasta el año 2021, la normativa actual debería observar, los grupos

prioritarios establecidos en el texto constitucional como «adultos mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas discapacitadas, y personas privadas de libertad». (Art.35 CRE)

Otro punto importante, es lo concerniente a cuando un Estado ratifica un instrumento internacional, sigue el principio fundamental que rige la mecánica jurídica de los tratados, específicamente el *pacta sunt servanda*. Este principio, aborda la obligatoriedad de los pactos y menciona que todo tratado en vigor es obligatorio para las partes y debe ser cumplido de buena fe (Art.26 CONVENCIÓN DE VIENA).

Dicho cumplimiento de los tratados debe seguir lo considerado por el principio *res inter alios acta*, el cual establece que los tratados solo generan obligaciones entre las partes involucradas y no confieren obligaciones ni derechos a un tercer Estado sin su consentimiento. Pues, los tratados atraviesan un proceso de negociación, en el cual se discuten compromisos y sanciones en caso de incumplimiento para los Estados miembros (CARVAJAL 2012).

Por tanto, cuando un Estado es parte del tratado, este debe someter su ordenamiento jurídico interno, a un proceso de implementación de las disposiciones acordadas en el tratado. Este proceso es fundamental para conferir validez jurídica al tratado; y si un Estado no es parte de la suscripción no estará sujeto a esas obligaciones (CARVAJAL 2012).

En este orden de ideas, es oportuno mencionar que los instrumentos internacionales de derecho ambiental han tenido su origen en el *soft law*, el cual supone una normativa no vinculante, pero que ha contribuido enormemente para «la evolución del nuevo derecho internacional y nacional en general y la armonización de la ley ambiental con los estándares globales actuales» (BIRNIE y BOYLE 2002).

Empero, el Ecuador ha incorporado esta normativa dentro de un *hard law* constituido en la norma constitucional que ordena que los derechos y garantías establecidos en la norma *eiusdem* y en los tratados internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación. Además, no se establecerán condiciones o requisitos que no consten en la norma suprema, para darles cumplimiento. Ya que, serán plenamente justiciables, y no se alegará falta de ley para negar su reconocimiento (Art.11#3 CRE).

Por otra parte, en relación con los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales, la Constitución conforme al artículo 11 numeral 7, integra dichos instrumentos al bloque de constitucionalidad. Según esta disposición, el reconocimiento de derechos en la Constitución y en los tratados, no excluye otros derechos derivados de la dignidad de individuos, comunidades pueblos y nacionalidades que sean esenciales para su desarrollo integral (ESTUPIÑÁN 2018).

De modo que, el bloque de constitucionalidad a criterio de la Corte Constitucional ecuatoriana, como máximo órgano de justicia, es una institución que vincula instrumentos internacionales de derechos humanos del cual Ecuador es parte, y que se activa con la finalidad de completar o expandir el contenido de los derechos fundamentales, que están determinados tácitamente en la carta constitucional (CRE 2008).

Y en concordancia, con el artículo 417 del mismo cuerpo, en el ámbito de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, se observarán los principios constitucionales de favorabilidad hacia la persona, la no restricción de derechos, la aplicabilidad directa y la cláusula abierta (CRE 2008).

Por consiguiente, el Acuerdo de Escazú al ser un instrumento internacional de derechos humanos, rige en el Ecuador en función de los principios *pacta sunt servanda* y *res inter alios acta*. Así, para garantizar los derechos de acceso que vinculan derechos de la naturaleza con derechos humanos; estos deben acogerse al alcance de protección constitucional dentro del bloque de constitucionalidad. Como principal mecanismo para luchar en contra de ser menoscabados.

2.1.3. El Convenio de Aarhus

En el contexto europeo, el Convenio de Aarhus fue adoptado en la Conferencia Ministerial de Medio Ambiente para Europa celebrada en Aarhus, Dinamarca, en 1998, cuyo objetivo es garantizar los derechos de acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en asuntos ambientales. Este Acuerdo al igual que el de Escazú busca garantizar la efectividad del principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), la cual fue adoptada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil en 1992.

El principio 10 de la Declaración de Río propone que, para una gestión efectiva de los problemas ambientales, se requiere de la participación de todos los ciudadanos. A nivel nacional, es obligación que cada individuo pueda acceder adecuadamente a la información ambiental, y está sea proporcionada por las autoridades públicas. Esta información, debe ser necesaria para contribuir en los procesos de toma de decisiones. Para fomentar la conciencia y la participación ciudadana, los Estados deben garantizar la disponibilidad de dicha información (CNUMAD 1992).

Además, se debe asegurar un acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, incluyendo mecanismos de compensación por daños y recursos pertinentes. Esta combinación de transparencia informativa y participación ciudadana fortalece la capacidad de la sociedad para abordar y solucionar los desafíos ambientales de manera colaborativa y eficiente (CNUMAD 1992).

Ahora bien, el Convenio de Aarhus, plantea un enfoque novedoso dentro del derecho ambiental, al vincular los derechos ambientales con los derechos humanos, ya que, trabaja en conjunto la relación intrínseca que tienen ambos, a la vez que promueve el conocimiento, y concientiza la acción ciudadana directa, para proteger al medio ambiente. Debido a que, existe una interconexión latente entre la protección del ambiente y el disfrute de los derechos fundamentales.

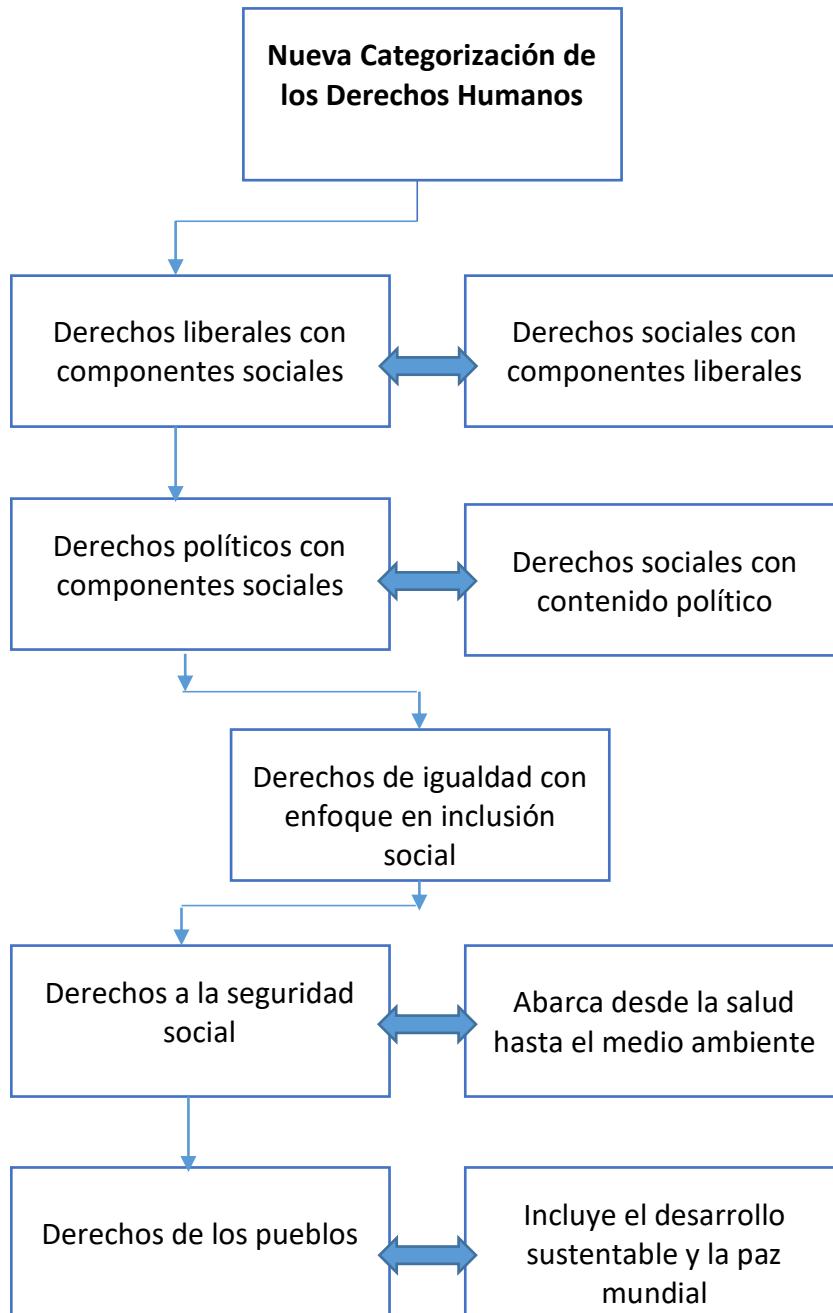
(TALAVERA 2011) plantea que el medio ambiente tiene en común, con los derechos humanos los elementos de universalidad, globalidad, interdependencia e indivisibilidad. Entre estos principios enunciados por el autor, se toma el principio de interdependencia como fundamental para entender la relación entre derechos humanos y medio ambiente. Por tanto, el principio de interdependencia implica que la realización de un derecho presupone necesariamente la realización de los demás.

Los derechos humanos y el medio ambiente son interdependientes, por cuanto es necesario un entorno natural saludable para el pleno desarrollo de los derechos humanos, y el ejercicio de los derechos humanos es vital para la protección del medio ambiente. La deterioración que sufre el ambiente expone al ser humano a riesgos que ponen en peligro la vida. La vida es el derecho humano principal que es consustancial del derecho a la existencia y que requiere para su desarrollo, condiciones de vida digna,

de seguridad e integridad de la persona humana. Esta visión conceptualiza el derecho a la vida como perteneciente, al mismo tiempo, al dominio de los derechos civiles y políticos, así como al de los derechos económicos, sociales, culturales y también derechos a un medio ambiente sano, ilustrando así la interrelación e indivisibilidad de todos los derechos humanos (CANÇADO 1998).

Esta última mención de derechos compone la categorización clásica de los derechos por generaciones. Inicialmente están los *derechos de primera generación*, que abarcan derechos civiles y políticos, y consagran las libertades fundamentales. Luego, los *derechos de segunda generación* que son los económicos, sociales y culturales. Y como última clasificación, se tiene *los de tercera generación*, llamados también derechos de los pueblos, como el derecho a un medio ambiente sano, a la paz, al desarrollo sustentable y la autodeterminación de los pueblos (BONET DE VIOLA 2015).

MÖLLER y LESCANO (2012, p.61), proponen una nueva clasificación de los derechos, pues consideran que existe una sobrevaloración de los derechos civiles y políticos por sobre los derechos sociales. Por lo que, la autora BONET (2015, p.21) realiza un análisis de aquella clasificación tomando como punto de partida «los principios de indivisibilidad e interdependencia, y considerando que, así como los derechos civiles incorporan dimensiones sociales, también los derechos sociales implican dimensiones liberales». Dicho planteamiento de la clasificación de derechos, está estructurado en cinco categorías complejas.

Diagrama 1.**Clasificación de derechos**

Fuente: MÖLLER y LESCANO 2012. Elaborado por Angie Barros.

Esta categorización, evaluada por la autora Bonet en aplicación del principio de indivisibilidad de los derechos humanos, organiza la interrelación entre ellos, destacando que el ejercicio de uno implica el cumplimiento del otro. Esta perspectiva

ofrece una visión más protectora de los derechos. Además, esta clasificación puede contribuir a superar la división asociada con la categorización en generaciones y el riesgo de la justiciabilidad de los derechos sociales. Este razonamiento, supone, a su vez, un cambio de paradigma en la justificación teórica de los derechos humanos, buscando alejarlos de su origen liberal-individualista para otorgarles una finalidad más social (BONET DE VIOLA 2015).

De tal forma que, KNOX (2018, p.3) señala que el daño ambiental interfiere con el disfrute de una amplia gama de derechos humanos y cómo el ejercicio de estos apoya sólidas medidas de protección ambiental; debido a la interdependencia de los derechos.

En este sentido, los derechos garantizados en el Convenio de Aarhus como el derecho a la información, a la participación pública y el acceso a la justicia frente a la violación de derechos, representan una forma de democracia ambiental; que fomenta la conciencia, la participación y la defensa de los derechos ambientales por parte de los colectivos defensores del entorno natural, pues no se hace una división entre los derechos humanos y del medio ambiente, sino que se consideran un conjunto integral, vistos como uno en sí mismo necesarios para la preservación de ambos (PIGRAU y BORRAS 2008).

En base a lo expuesto, el Convenio de Aarhus constituye un instrumento muy importante en la evolución del derecho internacional del medio ambiente, pues reconoce derechos directamente a favor de los particulares, dada esta necesidad de llevar la protección ambiental a nivel local (PIGRAU y BORRAS 2008). Además, el convenio busca una relación entre público y gobierno, en un contexto democrático y abre un nuevo proceso de participación pública en la elaboración y aplicación de las normas ambientales (PIGRAU y BORRAS 2008).

El punto de partida es, entonces, la democracia participativa en asuntos ambientales, debido a que la claridad con la que se lleve el procedimiento de toma de decisiones asegura un respaldo amplio por parte del público. Del mismo modo, un mejor acceso a la información y una mayor participación del público en la toma de decisiones permitirá ejercer elecciones más acertadas y ejecutarlas de manera más eficiente, al mismo tiempo que se contribuye a sensibilizar al público respecto de los problemas

ambientales, a dar la posibilidad de expresar sus preocupaciones y ayudar a las autoridades públicas a tenerlas debidamente en cuenta (PIGRAU y BORRAS 2008).

Así, se trata de un reconocimiento de los derechos de los ciudadanos fuertemente ligados a los derechos medioambientales a los que, se les debe dar cumplimiento simultáneamente sin dar lugar a ponderación de derechos, dada su interdependencia.

2.1.4. Mecanismos e instituciones para el cumplimiento del Convenio en España

El Convenio de Aarhus fue ratificado por la Comunidad Europea mediante Decisión del Consejo 2005/370/CE, de 17 de febrero de 2005, por lo que pasó a formar parte del acervo ambiental comunitario, informando y vinculando el desarrollo normativo y la práctica aplicativa de los Estados miembros al margen de la ratificación individual por esos Estados. El cumplimiento del convenio a nivel de la Unión Europea sigue sin un instrumento jurídico que regule el acceso a la justicia ambiental, a diferencia de los aspectos de información y participación, que han sido desarrollados en sendas directivas (RUIZ 2018).

En España el Convenio de Aarhus, fue ratificado en diciembre de 2004 y entró en vigor en marzo de 2005. Para que se dé cumplimiento al instrumento adoptado por la Unión Europea tiene que darse una transposición de directivas, que es el proceso por el que se incorporan las directivas de la Unión Europea a las legislaciones nacionales de los Estados miembros de la Unión. Así, el Convenio de Aarhus y las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE adoptadas impulsaron la adopción de la Ley 27/2006 de 18 de julio, la cual regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que ajusta la normativa interna a este ámbito a los compromisos adquiridos por España al ratificar el Convenio (MARTÍN 2018).

La aplicación de los tres derechos de acceso, que consagra el Convenio, en la legislación española ha tenido varios efectos. A nivel de Comunidades Autónomas, se han promulgado varias legislaciones, para el adecuado cumplimiento de lo que manda la Ley 27/2006.

En lo que respecta al primer derecho de acceso a la información, se prevé legislación complementaria en el derecho de acceso a la información, la Ley 19/2013 de 9 de

diciembre, tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información.

Igualmente, para que los ciudadanos puedan comunicarse con la Administración Pública, se establece un punto de acceso general electrónico de la Administración, previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Así, en la Administración del Estado español tanto a nivel autonómico como local se han implantado sistemas de información ambiental, que están al servicio del público. Estos servicios se prestan de forma presencial, vía telefónica, y hasta uso de redes sociales como de forma más ágil para acceder a la información no solo ambiental, sino también que exista conocimiento de los instrumentos para participar en la toma de decisiones ambientales y como acceder a la justicia cuando se han vulnerado derechos del medio ambiente (MITERD 2021).

No obstante, existen también reticencias por parte de las autoridades para facilitar la información ambiental. Entre los problemas más recurrentes resaltan los déficits que presenta la difusión activa de información sobre el medio ambiente; la ausencia de un sistema efectivo de sanciones administrativas o penales contra las autoridades que no cumplen con sus obligaciones; y problemas para acceder a la información ambiental en mano de algunas instituciones comunitarias (CASADO 2018).

Sobre el derecho de acceso a la participación pública en la toma de decisiones ambientales, la Ley 27/2006 encomienda al Consejo Asesor de Medio Ambiente, como máximo órgano consultivo de gobierno en materia medioambiental, establecer medidas de educación ambiental, que sean impartidas para informar, orientar y sensibilizar a la sociedad en cuanto a la importancia de implementar en su diario vivir valores ecológicos, al mismo tiempo que se informan sobre las medidas de participación ciudadana para intervenir en asuntos ambientales.

A pesar de que trabajan en informar a la sociedad sobre sus derechos, se reflejan índices bajos en mejoras de procesos de participación ciudadana, por lo que se plantea cómo puede mejorarse y ampliarse internamente el cumplimiento de este derecho (CASADO 2018).

Por último, el acceso a la justicia ambiental se implementa por varias vías. Por ejemplo, en caso de vulneración del derecho de acceso a la información ambiental, cuando la

solicitud de acceso a dicha información haya sido rechazada (Art. 20 CONVENIO DE AARHUS) se habilita la interposición de recursos administrativos, que están previstos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, sobre el procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. Y a su vez, por el recurso contencioso-administrativo regulado en la Ley 29/1998 de 13 de julio, que trata la jurisdicción contenciosa administrativa.

De igual forma, no es debidamente ejercido pues existen barreras para que un ciudadano o una organización ambiental pueda llevar a los contaminadores privados ante los tribunales de justicia (CASADO 2018).

En definitiva, el Convenio de Aarhus, constituye un instrumento internacional valioso que sirvió de modelo para crear el Acuerdo de Escazú, en América Latina y el Caribe. Empero, la aplicación práctica en España ha tenido limitaciones sustanciales, por la falta de mecanismos para ejecutar su cumplimiento, pues lleva rigiendo hasta la actualidad 20 años, y varios autores aún recalcan varias falencias, en especial en el último derecho de acceso del convenio que se desarrollará más adelante.

2.2. El derecho de acceso a la justicia ambiental como derecho fundamental

El Estado constitucional moderno se caracteriza por un principio fundamental: el principio de legalidad. Este constituye la piedra angular dentro de este tipo de Estado, debido a que, todas sus actuaciones deben basarse en normas jurídicas preexistentes y no en la arbitrariedad.

Asimismo, como fundamento del estado constitucional de derecho, se destaca la extensión del principio de legalidad al poder de la mayoría y, por consiguiente, la rígida sujeción a la ley de todos los poderes públicos, incluido el legislativo. Además, se observa su funcionalización en la tutela de los derechos fundamentales constitucionalmente garantizados.

En el contexto del Estado constitucional moderno, los derechos fundamentales son parte esencial. Al estar positivizados en la norma, deben ser garantizados y protegidos. Esto implica no solo abstenerse de violarlos, sino también adoptar medidas positivas para proteger y promover su efectivo ejercicio (DÍAZ 2001). Es así, como el Estado se convierte en el principal garante de los derechos humanos, pues al ser Estado de

derecho, el poder y la actividad, vienen regulados y controlados por el imperio de la ley (DÍAZ 2001).

Por otra parte, la consolidación del Estado constitucional moderno se distingue de otras formas de Estado por el papel fundamental que juegan los derechos fundamentales, y la Constitución en la regulación del poder de esta entidad. De igual manera, constituye el eje principal en la defensa de los derechos y en la efectiva vigencia y supremacía normativa de la Constitución (MOLLEDA 2009).

Además, en cualquier Estado constitucional, se reconoce la unidad, universalidad e interdependencia de los derechos: individuales, económicos, sociales, culturales, colectivos y ambientales; de esta manera se maximiza el alcance (CAMPAÑA 2016).

En cuanto a la conceptualización de los derechos fundamentales se destaca que son derechos humanos reconocidos dentro del ordenamiento jurídico específico de un país, adaptándose al contexto y realidad de este. Estos derechos subjetivos son universales y aplicables a los seres humanos debido a su *status* de personas. Y están sujetos a expectativas positivas, que implican la obligación de brindar prestaciones, y expectativas negativas, que prohíben causarles daños, según lo establecido por las normas jurídicas (FERRAJOLI 1995).

Por otro lado, los derechos fundamentales son comúnmente denominados como derechos humanos transformados. Este término sugiere que, al ser reconocidos y aplicados a nivel nacional, se consideran una adaptación o transformación de los derechos humanos en el contexto específico de un país o sistema legal (BOROWSKI 2015).

Ahora bien, los derechos humanos se derivan de la condición de ser persona, es decir son inherentes al ser humano, independientemente de la nacionalidad, etnia, religión, género, idioma u otra condición, pues constituyen derechos propios de su naturaleza y dignidad (PÉREZ 1993).

Adicionalmente, los derechos humanos son concebidos como un grupo de capacidades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, libertad, y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos. En otras palabras, los derechos humanos son las facultades

inherentes a la naturaleza propia del hombre, de allí su inalienabilidad, irrenunciabilidad, inviolabilidad, e imprescriptibilidad, pues el menoscabo de estos constituye una violación directa a la personalidad humana (PÉREZ 1993).

En este orden de ideas, es preciso hacer una importante diferenciación entre derechos fundamentales y derechos humanos. La diferencia radica en su alcance, puesto que los derechos fundamentales son los derechos humanos positivizados en el ámbito interno, garantizados en los ordenamientos jurídicos estatales; mientras que los derechos humanos son mucho más amplios y trascienden por encima de cualquier positivación posible, ya sea interna o internacionalmente, están por sobre todas las cosas (CARBONELL 2021).

Dentro de los derechos fundamentales, se distingue al derecho de acceso a la justicia ambiental. Es considerado como tal porque tiene por objeto la protección de bienes básicos. Esta protección opera de distintas maneras: la primera es en relación con la posibilidad de darle contenido, calidad y sustancia a otros derechos fundamentales: como el derecho de acceso a la información y el derecho de acceso a la participación pública, ya que solo mediante el ejercicio del derecho de acceso a la justicia se puede reclamar por el menoscabo de los anteriores derechos (CARBONELL 2021).

Al tratarse del derecho de acceso a la justicia este abarca otros derechos tales como: el derecho a la justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva, que son derechos de protección. Por tanto, el acceso a la justicia se configura como la base de cualquier Estado moderno garantista de derechos; que cuando haya sido vulnerada una determinada persona, está puede acudir al órgano jurisdiccional competente para que considere su pretensión expuesta con arreglo a las formas dadas por la ley procesal (COUTURE 1958).

La administración de justicia, según señala MÉNDEZ (2000), juega un papel crucial en la plena vigencia de los derechos fundamentales. En este proceso, se evalúa la aplicabilidad concreta de las libertades y garantías establecidas internacionalmente en el ordenamiento jurídico interno. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) refuerza esta idea, al destacar que el derecho de acceso a la justicia no solo constituye una garantía por sí misma, sino que también desempeña un papel clave en la

protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Así, la conexión entre el sistema judicial y la salvaguardia de estos derechos es fundamental para garantizar una sociedad justa y equitativa.

En este contexto, el derecho de acceso a la justicia ambiental emerge como derecho fundamental habilitado en un Estado de derechos. Este reconocimiento se manifiesta en el deber que tiene el Estado para tutelar los derechos ambientales vulnerados. El acceso a la justicia ambiental se convierte en un componente esencial dentro de la estructura legal, permitiendo que los ciudadanos reclamen y protejan activamente sus derechos en relación con el entorno natural.

Esta perspectiva, refuerza la idea de que la administración de justicia no solo es esencial para los derechos fundamentales en general, sino que también juega un papel crucial en la protección de derechos ambientales.

De modo que, el derecho de acceso a la justicia ambiental se define como la capacidad de obtener de manera expedita y completa la resolución de un conflicto legal de naturaleza ambiental por parte de las autoridades judiciales. Esto implica que todas las personas tienen igualdad de condiciones para acceder a la justicia y obtener resultados equitativos, tanto a nivel individual como social (BRAÑES 2000).

2.2.1. La tutela judicial efectiva en el derecho ambiental

La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental, que tiene como propósito que cualquier persona acceda a la defensa y protección de sus derechos e intereses, cuando estos los sienta en peligro o sean lesionados, a través de la justicia, sin que sean reclamaciones o meras expectativas.

Ahora bien, para un correcto ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, esta tutela debe estar compuesta de tres componentes elementales. En primer lugar, el libre acceso a los jueces y tribunales de justicia, entendido como la posibilidad de obtener una sentencia de estos. Los jueces deben resolver las pretensiones y excepciones presentadas por las partes únicamente basándose en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. Es importante subrayar que el juez está obligado a dictar el fallo

correspondiente, sin tener permitido excusarse o inhibirse de manera injustificada (FIGEROA 2003).

En segundo lugar, el derecho a que el fallo se cumpla, de tal modo que el accionante sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello por el daño sufrido (FIGUEROA 2003). La constitucionalización del derecho a la tutela judicial efectiva tiene el objetivo de que el ordenamiento procesal deje de ser visto como un filtro referente a trámites, y pase a ser un ajustado sistema de garantías para las partes, lo que refuerza la protección a otras garantías de naturaleza procesal que se deriven de esta y no tengan cobertura constitucional (MARINONI 2007).

Es decir que, la tutela judicial efectiva maximiza el alcance de protección de derechos, al mismo tiempo que los garantiza requiere la salvaguardia por parte de las instituciones estatales, ya sea mediante obligaciones de llevar a cabo acciones específicas o de abstenerse de realizar ciertos actos (MARINONI 2007).

La tutela judicial efectiva en materia ambiental se encuentra normado por primera vez en el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio y Desarrollo de 1992, y se refiere al acceso efectivo a los procedimientos judiciales (SUÁREZ y ECHEVERRÍA 2013).

Así, la tutela en asuntos ambientales tiene que cumplir con dos finalidades; primero, que el sistema de justicia ambiental debe ser accesible de manera igualitaria a todos; y, que el sistema produzca resultados individuales o socialmente justos (BRAÑES, 2000). Tutelar un derecho de manera efectiva y eficiente sujeto al margen de la ley y garantizando derechos, supone el debido acceso a la justicia en materia ambiental.

2.2.2. El acceso a la justicia ambiental

Las problemáticas ambientales actuales cobran importancia y trascendencia en la sociedad mundial actual, pues las consecuencias del daño ambiental son cada vez más evidentes, a medida que avanza el tiempo. En este auge de deterioro a la naturaleza, desde el año 1960 en el mundo se comienza a evidenciar normativa ambiental internacional.

Así, la noción de justicia ambiental tiene su origen en la década de los sesenta, dentro del marco del racismo ambiental, el aumento significativo de desechos peligrosos y la presencia de industrias contaminantes en Estados Unidos. Estas circunstancias se percibían como inequidades ambientales que, con el tiempo, evolucionaron hacia la conceptualización autónoma de la justicia ambiental (VALENCIA et al 2015).

Entonces, la justicia ambiental se interpreta como la reivindicación de derechos frente a actividades contaminantes, pues se deriva de la situación de las comunidades clase social baja, en donde existía un desproporcionado riesgo ambiental que afectaba de sobremanera a la salud (ECKERD y KEELER 2012).

En cuanto al acceso a la justicia, este se constituye como uno de los pilares básicos dentro del derecho internacional de derechos humanos. Desde su reconocimiento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos por primera vez en 1948, y también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Ahora bien, acceso a la justicia en el ámbito ambiental visto como un derecho, aparece en el principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro sobre ambiente y desarrollo. Y ha sido calificado por la doctrina como un derecho procedural ambiental. Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) menciona que, es un derecho de procedimiento, puesto que existen obligaciones estatales de carácter instrumental que se derivan de otros derechos, a efectos de garantizar los derechos a la vida y a la integridad de las personas por los posibles daños causados al medio ambiente (Corte IDH 2017).

Siguiendo lo señalado, en el principio 10 de la declaración este derecho de acceso se debe proporcionar de manera efectiva, en lo que refiere a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente (Corte IDH 2017).

Este derecho también ha sido reconocido en los ámbitos sectoriales. En concreto en lo concerniente al derecho al agua, en donde se destaca que toda persona o grupo que ha

sido víctima de violación de este derecho contará con los recursos judiciales efectivos tanto el plano nacional como en el internacional (CEPAL 2016).

En el Convenio de Aarhus se reconoce el derecho de acceso a la justicia se habilita frente cualquier vulneración de los demás derechos de acceso que consagra el acuerdo, y establece los procedimientos en las diferentes vías jurisdiccionales para pedir tutela del derecho.

De igual manera, el Acuerdo de Escazú, que garantiza los derechos pertenecientes al principio 10 de la declaración, dispone el acceso a órganos judiciales ordinarios o administrativos para objetar cualquier fallo, acción o no acción que resulte perjudicial al medio ambiente o pueda contravenir las leyes ambientales.

2.2.3. Obstáculos y retos para la eficacia del acceso a la justicia ambiental

Varios son los retos a los que se enfrenta la correcta ejecución de este derecho de alta relevancia. Pues, su eficacia e implementación en aras de garantizar su cumplimiento, enfrenta dificultades a nivel económico y social. Empero, la que más pesa es la falta de información.

Entre las principales barreras que se identifican que obstaculizan el ejercicio de este derecho están, las barreras económicas, pues internamente en el sistema nacional de cada país en concreto supone un gasto el iniciar un procedimiento, y mantenerlo hasta lograr conseguir un fallo, esto implica gastos en pago de honorarios de abogados, tiempo, viáticos que son propios de un proceso judicial. Otra dificultad, es la pobreza, en especial en los países de Latinoamérica y el Caribe, en donde rige el Acuerdo de Escazú. El contexto al que rige este instrumento se complica por la marginación que sufren los pueblos y comunidades, que generalmente son los afectados en los proyectos de impacto ambiental.

También, se identifican otros obstáculos derivados de la pobreza que impiden el ejercicio del derecho, como el analfabetismo, la situación de indigencia, la complejidad de los procedimientos, lentitud de los procedimientos, son varias de las limitantes (CEPAL 2016).

Las barreras en cuanto a la información, y la tecnicidad innecesaria en cuanto al lenguaje, constituye uno de los impedimentos más graves pues la mayoría de las personas no están al tanto, de los mecanismos para defensa de sus derechos relacionados con su entorno, todo a raíz de la pobreza.

Varias, de las condiciones que se exponen imposibilitan una buena implementación, aplicación y funcionamiento de los derechos de acceso, puesto que los tres funcionan conjuntamente.

Adicionalmente, se maneja con lentitud los procedimientos en la etapa previa, se recaba infinidad de documentación la que no es fácil de conseguir, y las especificaciones no están delimitadas ni acopladas en el contexto fáctico en el que se desenvuelven las personas, que comúnmente son afectadas. Otros obstáculos son la falta de especialización de jueces, falta de coercitividad en las acciones, corrupción interna, entre otros, desafíos que van desde lo político a lo económico (ECHEVERRÍA 2019).

2.3. Acceso a la justicia ambiental en la legislación de Ecuador

En el Ecuador la Constitución de la República desde al año 2008, determina explícitamente el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en temas ambientales. Asimismo, funda su deber estatal en la protección de la naturaleza como sujeto de derechos, la declaratoria de interés público ambiental y, el reconocimiento y garantía de derechos ambientales a los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas (ECHEVERRÍA 2019).

También se sistematizan los principios de derecho ambiental; y se da la incorporación de normas de carácter procesal ambiental, tales como, la imprescriptibilidad de las acciones por daño ambiental o la inversión de la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño ambiental potencial o real; y, el reconocimiento y la garantía de derechos a la naturaleza (ECHEVERRÍA 2019).

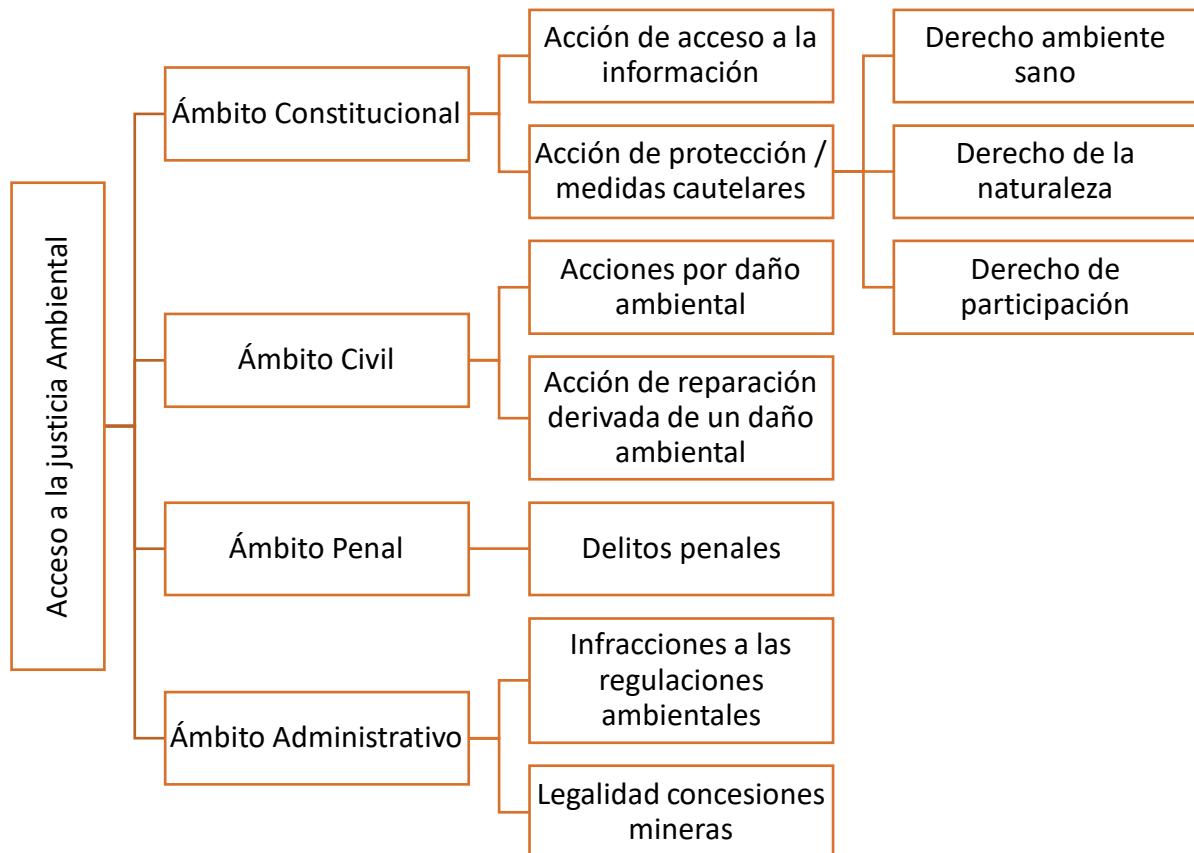
La Constitución también prevé los demás elementos de la tutela judicial efectiva, a los que identifica como garantías del derecho al debido proceso, aplicables al ejercicio de las acciones ambientales (ECHEVERRÍA 2019). El reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derecho maximiza el alcance de la tutela judicial efectiva para proteger derechos como el respeto integral de su existencia; mantenimiento y

regeneración de los ciclos vitales, su estructura, funciones y procesos evolutivos; y su restauración (ECHEVERRÍA y SUÁREZ 2013).

En lo referente a legitimación activa, se dispone a todas las personas, y nacionalidades como hábiles para exigir a las autoridades competentes la debida observancia a los derechos de la naturaleza, lo cual supone que cualquier persona que tenga interés en ejercer acciones legales en protección al medio ambiente (Art.71 CRE). Así mismo, sobre la representación de la naturaleza, podrá ser representada por cualquier persona o colectivo, o por el Defensor del Pueblo; este último podrá hacerlo de manera autónoma (Art. 38 COGEP). Lo cual es un paso significativo en la democratización del acceso a la justicia ambiental, a su vez, que se amplía la legitimación, al constituirse el ambiente sano y la naturaleza como derechos colectivos (GUARANDA 2010).

Dicha disposición constitucional, consolida ampliamente la capacidad para actuar en defensa del medio ambiente acorde con la legislación internacional, que garantiza de forma extensa el derecho de acceso a la justicia ambiental (Art. 8 ACUERDO DE ESCAZÚ).

En base a lo expuesto, es menester enfocarnos en las vías de justicia en las que se ventilan las controversias ambientales en el Ecuador que son varias: la vía civil, administrativa, penal y constitucional; esta última basada en la figura de la acción de protección, de la que se hablará más adelante.

Diagrama 2.**Acceso a la justicia ambiental**

Fuente: Daniel Barragán 2017

Existen varias acciones judiciales disponibles para interponerse cuando se han violado los derechos de acceso, el derecho a un ambiente saludable y los derechos de la naturaleza. Una de ellas es la vía constitucional, compuesta por garantías jurisdiccionales que son acciones constitucionales diseñadas para proteger de forma eficiente y rápida, a la naturaleza y las personas cuando se vulneran sus derechos de manera conjunta. Simultáneamente, busca compensar el daño por medio de la reparación integral como forma de indemnización por los perjuicios (GUERRERO DEL POZO 2020).

Las acciones constitucionales que se deben interponer en protección de derechos ambientales y derechos de la naturaleza en caso de ser menoscabados son: la acción de protección, acción extraordinaria de protección y la acción de acceso a la información pública (BARRAGÁN 2017).

Cuando se trata de la defensa de derechos de la naturaleza, existe mayor relevancia en la vía constitucional como la más pertinente para tutelar los derechos de esta, a través de organismos judiciales que brindan una opción más alineada a sus características y componentes que la definen.

El ámbito civil se caracteriza generalmente por personas naturales, jurídicas o colectivos que suelen interponer acciones por daño ambiental, al estar vinculados por un interés común de deterioro medioambiental que ha repercutido directamente a su salud dañando su calidad de vida, por lo que se interponen acciones de indemnización por perjuicios y desgaste a la salud a causa del daño (BARRAGÁN 2017). El Código Orgánico General de Procesos (COGEP), plantea que las acciones de daño ambiental y el perjuicio a la salud de las personas derivados del daño, corresponden pretensiones distintas que deben ser ventiladas en vías judiciales distintas. Por tanto, en el ámbito civil se puede únicamente pedir tutela de los derechos de las personas, pueblos y comunidades afectadas, más no de los derechos propios de la naturaleza violados.

Cabe mencionar que, existen métodos alternos para solucionar los conflictos como el arbitraje, el cual ha sido utilizado para ventilar las controversias ambientales, pese a que la legislación ecuatoriana no prevé expresamente la posibilidad de someter disputas ambientales al arbitraje.

Por otro lado, la vía penal contemplada en la legislación ecuatoriana, en el COIP, tipifica los delitos contra el ambiente y la naturaleza, castigando a las personas que causen daño a los ecosistemas.

Tabla 1**Delitos contra el medio ambiente en el COIP**

Delitos contra la biodiversidad	Delito	Contenido	Pena
	Invasión de áreas de importancia ecológica	Será sancionado el individuo que invada las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Art.245 COIP).	1 a 3 años
	Incendios forestales y de vegetación	La persona que cause directa o indirectamente incendios o instigue la comisión de tales actos, en bosques (Art.246 COIP).	1 a 3 años
	Contra la fauna y fauna silvestres	La persona que cace, pesque, tale, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, introduzca, almacene, trafique, provea, maltrate, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies listadas como protegidas por la Autoridad Ambiental Nacional o por instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado (Art.247 COIP).	1 a 3 años
	Contra los recursos del patrimonio genético nacional	la persona que incumpliendo la normativa nacional acceda a recursos genéticos del patrimonio nacional que incluya o no componente intangible asociado (Art. 248 COIP).	3 a 5 años

Delitos contra los recursos naturales	Delito	Contenido	Pena
	Contra el agua	Quién contravenga la ley ambiental, y contamine, las masas de agua, sus vertientes, fuentes, aguas naturales afloradas o subterráneas de las cuencas hidrográficas y en general los recursos hidrobiológicos o realice descargas de vertidos en el mar dañando gravemente el recurso (Art.251 COIP).	3 a 5 años

	Contra el suelo	La persona viola la ley sobre planes de ordenamiento territorial y ambiental, modifique el uso del suelo forestal, el suelo para la conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas, y cause erosión o desertificación, provocando daños graves (Art. 252 COIP).	3 a 5 años
	Contaminación del aire	La persona no haga caso omiso de las medidas exigidas en las normas, y contamine el aire, la atmósfera en niveles que causen daño grave a los recursos naturales, biodiversidad y tenga repercusiones fuertes en la salud humana (Art. 253 COIP).	1 a 3 años

	Delito	Contenido	Pena
Delitos contra la gestión ambiental	Gestión prohibida o no autorizada de productos, residuos, desechos o sustancias peligrosas	La persona que desarrolle, produzca, tenga, disponga, queme, comercialice, introduzca, importe, transporte, almacene, deposite o use, productos, residuos, desechos y sustancias químicas o peligrosas, y con esto produzca daños graves a la biodiversidad y recursos naturales (Art. 254 COIP).	1 a 3 años
	Falsedad u ocultamiento de información ambiental	La persona que emita y oculte información falsa fundamental para la emisión de permisos ambientales, estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales, o licencias de aprovechamiento forestal, que ocasionen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental (Art. 255).	1 a 3 años

Fuente: Código Orgánico Integral Penal 2014. Elaborado por Angie Barros.

Así mismo, el Código Orgánico del Ambiente en el artículo 302 menciona la responsabilidad penal por daño ambiental señalando que, ante la presunción del cometimiento de un delito ambiental, se remitirá la información necesaria a la Fiscalía, la cual será impartida por la autoridad ambiental competente para el respectivo trámite.

Y por último existe la vía administrativa, se persigue la penalización de aquellos que incumplen las regulaciones ambientales mediante la imposición de multas y la confiscación de recursos usados con el fin de llevar a cabo la transgresión. En el ámbito ambiental, diversas normativas incluyen disposiciones sobre infracciones administrativas, tales como la Ley Forestal, el Código Orgánico del Ambiente, el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, la Ley de Minería y el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (BARRAGÁN 2017).

2.3.1. Acceso a la justicia ambiental en la legislación de España

Por otra parte, en el derecho español, el medio ambiente no es un derecho fundamental, a diferencia del derecho de la UE. La Constitución Española manda que los ciudadanos españoles tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano para el correcto desarrollo de la persona, a su vez que tienen el deber de conservarlo (Art.45 CE).

El artículo en cuestión reconoce como elemento fundamental al medio ambiente, y por tal la dirección de acciones y decisiones deberán ir orientadas en beneficio de este. Pues está considerado como principio rector, y no se le atribuye el estatus de derechos fundamentales. Al ser este un principio constitucional está vinculado al poder público, por tanto, su exigibilidad solo se materializará mediante las normas jurídicas que los desarrolleen.

En la legislación española el derecho de acceso a la justicia, según el artículo 24 de la Constitución Española, no se pueden establecer normas para pedir tutela judicial que obstaculicen o dificulten el ejercicio de los derechos. Ahora bien, las disposiciones que constan en el Convenio de Aarhus mencionan que los ciudadanos y las ONG están habilitadas para acceder a la justicia en los siguientes supuestos:

- a) En caso de existir violación al derecho de información ambiental.
 - i. Está legitimado el accionante tanto en vía administrativa como en vía ordinaria (RUIZ 2018).

- b) En caso de violación del derecho de participación ciudadana, en el proceso decisivo en asuntos ambientales (RUIZ 2018).
 - i. Se legitima a toda persona que tenga interés y considere su derecho ultrajado, en específico las ONG ambientales (RUIZ 2018).
- c) En caso de violación a la legislación ambiental interna, causado por autoridades públicas o privadas.
 - i. Está legitimado cualquier persona habilitada por su norma nacional (RUIZ 2018)

La normativa ambiental en España establece diversas disposiciones que permiten ejercer el derecho ambiental ante la jurisdicción ordinaria, abarcando los ámbitos civil, penal y contencioso-administrativo. Este marco legal busca lograr una protección ambiental en conformidad con los convenios acordados y las exigencias legislativas de la Unión Europea.

En el ámbito civil, las controversias ambientales se centran en la compensación de daños a la persona en sí, no al daño ambiental. En varios sistemas jurídicos de la Unión Europea, las acciones contra el ambiente derivan de las lesiones causadas a derechos individuales de las personas (CUTANDA 2022).

En el área penal, es la vía menos beneficiosa para el medio ambiente. Aun así, cualquier ciudadano español puede interponer una acción popular por la comisión de un delito tipificado en el Código Penal. Sin embargo, el Tribunal Supremo establece que solo los atentados más graves contra el medio ambiente serán perseguidos (STS 1318/2005).

En la vía administrativa, existen diversas posibilidades para pedir tutela en protección del ambiente, y la legitimación activa está determinado en el artículo 20 de la Ley de Aarhus. Este artículo reconoce la legitimación activa a cualquier persona física o jurídica, asociaciones, organizaciones y grupos constituidos (Art.2 CONVENIO DE AARHUS).

En la vía contencioso-administrativa, la legitimación procesal se otorga a toda persona natural o jurídica que ostente un derecho o interés jurídico válido, así como a las ONGs habilitadas para la defensa de derechos colectivos (LPAC 2015). Según la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), se disponen como recursos, como el recurso de alzada, en contra del acto administrativo

que niega o facilita un acceso parcial o erróneo a la información ambiental solicitada, siempre que se ponga fin a la vía administrativa (Art.121 LPAC).

Acceder a la justicia en España implica la disponibilidad de asistencia jurídica gratuita para aquellos que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, especialmente aquellos que litiguen en defensa de derechos o intereses propios, o ajenos cuando cuenten con representación legal.

2.3.2. Problemática de acceso a la justicia ambiental en Ecuador

El acceso a la justicia ambiental trae consigo tres aspectos sustanciales: derecho de acceso a la información ambiental relevante; derecho de acceso a la participación ciudadana en la toma de decisiones; y derecho de acceso a la justicia en materia ambiental (GAJARDO 2014). Estos derechos están establecidos en la Constitución del Ecuador; el derecho de acceso a la información consta en el artículo 18, el derecho de acceso a la participación ciudadana en el artículo 398 y el derecho de acceso a la justicia se recoge en el artículo 75.

En este marco, el sistema jurídico ecuatoriano se enfoca en la salvaguarda de los derechos de acceso, lo cual implica que, ante cualquier vulneración de estos, no existen fundamentos legales válidos para desestimar las demandas por menoscabo de derechos.

Asimismo, la Constitución ecuatoriana alude que los derechos y garantías son de inmediata aplicación, lo que significa que a la hora de aplicar los derechos no se deben requerir condiciones o requisitos que no estén previamente establecidas en la Constitución. Del mismo modo, no es admisible alegar la ausencia de una ley para justificar el ultraje o desconocimiento de los derechos, para desestimar una acción, o para negar su reconocimiento (Art.11 CRE).

En situaciones de violación de derechos constitucionales, la responsabilidad recae en el juez constitucional, quien debe examinar minuciosamente los hechos del caso para determinar si corresponde a la esfera de la justicia constitucional. En cambio, cuando la vulneración involucra derechos infra constitucionales, la competencia para el conocimiento recae en la justicia ordinaria. Esta distinción garantiza una aplicación precisa y diferenciada de la ley, adaptándose a la naturaleza específica de cada situación

y asegurando un acceso a la justicia acorde con los principios fundamentales del sistema legal (VERNAZA y CUTIÉ 2020).

Ahora bien, existe un problema latente a la hora de defender los derechos del medio ambiente, provocada por la falta de explicaciones y respuestas provenientes de instancias políticas o jurídicas, por la cual la población ecuatoriana en general persiste en abogar por la naturaleza, a través de métodos convencionales de reivindicación de los derechos humanos. Debido a que, no se ha educado de manera suficiente a otras alternativas como la constitucional para asegurar plenamente los derechos de la naturaleza propiamente como sujeto que puede ejercer sus derechos (VERNAZA y CUTIÉ 2020).

Han pasado más de diez años que se implementó esta categorización en la Constitución y escasamente han llegado a la Corte Constitucional del Ecuador o a juzgados de primera instancia, sucesos de los que no ha sido posible conformar precedentes jurisprudenciales suficientes que permitan realizar una evaluación integral (VERNAZA y CUTIÉ 2020).

La mayoría de casos que forman parte de los tribunales en Ecuador, que piden tutela en cuanto a protección de derechos de la naturaleza, no evidencian la relevancia o el nivel de interés con el cual estos derechos son tratados. Por consiguiente, varias de las limitaciones identificadas que impiden el cumplimiento pleno del derecho de acceso a la justicia ambiental en Ecuador, han sido identificadas en la práctica mediante la implementación de mesas de trabajo (CEPAL 2023). La principal limitación es el desconocimiento ciudadano sobre los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública y acceso a justicia ambiental. Pues, el desconocimiento del derecho impide su ejercicio pleno.

Entre las limitaciones para acceder correctamente a la justicia en asuntos ambientales se destacan:

- Falta de salas y tribunales especializados en materia ambiental.
- Las instancias que asumen la resolución de casos ambientales no cuentan con capacidades, conocimientos, recursos humanos, ni equipos necesarios para la adecuada resolución de los casos.

- Falta de conocimiento y especialización de los jueces sobre los principios de derecho ambiental, los fundamentos de derechos y la casuística existente.
- Desconocimiento de la ciudadanía y de los funcionarios sobre los mecanismos y procedimientos judiciales a los que se puede acudir en caso de transgresión de los preceptos establecidos en el Acuerdo de Escazú (CEPAL 2023).

Por otra parte, el acceso a la justicia en asuntos ambientales se ha podido ejercer debidamente mediante la Justicia Constitucional. La vía constitucional consta en la Constitución ecuatoriana en los artículos 86, 87, 88. Allí, se recogen las garantías jurisdiccionales para el resguardo de los derechos, y los principios que necesitan ser tomados en cuenta a la hora de entrar en funciones las autoridades competentes.

Las garantías jurisdiccionales son herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos fundamentales, que están establecidas por la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de los derechos (SANTAMARÍA 2008).

Otras definiciones sobre las garantías jurisdiccionales mencionan que son mecanismos jurídico-procesales que la Constitución ofrece para recurrir a las juezas y jueces en busca de tutela judicial efectiva frente a la vulneración de los derechos constitucionales (CALERO 2022).

Para proponer una garantía jurisdiccional, por regla general, no se requiere ser directa o indirectamente afectado por la vulneración o la amenaza de vulneración de derechos constitucionales que se denuncia, sino que cualquier persona puede activar una garantía en favor de sí misma o de las personas afectadas (CALERO 2022).

En este aspecto, las facultades establecidas en la ley fundamental ecuatoriana, no son los únicos protegidos por las garantías constitucionales, pues estas buscan efectivizar los derechos, sino estos derechos positivizados constituirían meros enunciados, que no tendrían eficacia jurídica en la realidad (SANTAMARÍA 2008).

Estos derechos que son protegidos por las garantías jurisdiccionales están considerados en el precepto 11 número 7 de la norma constitucional ecuatoriana. Esta norma decreta, que se reconocen los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y no serán excluidos los derechos derivados de la dignidad de las personas, y de las nacionalidades, que aseguren su desenvolvimiento (Art.11 CRE).

De este artículo se extraen tres fuentes de donde se derivan los derechos fundamentales:

- i. Constitución
- ii. Tratados internacionales de derechos humanos
- iii. La dignidad humana (estos últimos no están ni en la Constitución ni en los instrumentos internacionales) (GUERRERO DEL POZO 2020).

La Constitución reconoce los derechos que son considerados esenciales desde la perspectiva humana, los cuales son indispensables para poder ejercer otros derechos. En razón de esto, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y los derechos que se desprenden de la dignidad, como condición inherente al ser humano, conforman el bloque de constitucionalidad, establecido en la norma suprema. El bloque de constitucionalidad, se conceptúa como un conjunto de normas que no constan formalmente en norma constitucional, pertenecen a esta pues esta les da ese rango (TRUJILLO 2009).

Así, la Constitución tiene más derechos que los expresamente reconocidos en su texto, pues aquellos derechos son enunciativos más no taxativos. Estos derechos que están fuera de esta se desarrollan en otros instrumentos, lo que constituye el bloque de constitucionalidad (GUERRERO DEL POZO 2020).

Por tanto, los derechos que están reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos están protegidos por las garantías jurisdiccionales constitucionales (GUERRERO DEL POZO 2020).

En lo referente, a los derechos derivados de la dignidad humana deben existir normas o cláusulas abiertas que posibiliten la protección de aquellos derechos que no están enunciados en la norma suprema o en los instrumentos internacionales. Para ello, el artículo 11 de la CRE citado anteriormente, proporciona la cláusula abierta que reconoce expresamente los derechos derivados de la dignidad humana (GUERRERO DEL POZO 2020).

Si bien las garantías jurisdiccionales están prescritas en la Constitución; la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) define a las garantías jurisdiccionales como herramientas o mecanismos al resguardo de los derechos fundamentales; y de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de

derechos humanos, de manera eficaz e inmediata. También, declara cuando se ha producido una violación de estos derechos, y debe llevar a cabo la reparación integral de los daños ocasionados por su menoscabo (Art.6 LOGJCC).

Esta definición responde al principio pro homine, el cual según pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador (CC) cuando se trate de una norma que su interpretación se extensa, el intérprete debe acudir a dicha norma, cuando se trate de reconocer derechos protegidos. Y cuando se trate de establecer restricciones al ejercicio de los derechos a la norma más restrictiva (CC 2017).

En consecuencia, en aplicación del principio pro homine en las garantías jurisdiccionales es preferible la interpretación más favorable a la reparación integral, por violación de derechos. De igual manera, la interpretación más favorecedora a la eficacia y protección de los derechos y garantías (GUERRERO DEL POZO 2020). A continuación, se detallan las garantías jurisdiccionales:

Tabla 2

Garantías Jurisdiccionales de la Constitución de la República del Ecuador

Artículo	Garantía	Objeto
88	Acción de Protección	Amparo directo y eficaz de derechos constitucionales en situaciones de vulneración de los mismo, por autoridades públicas no judiciales o por personas particulares.
89	Habeas Corpus	Restituir la libertad de quien este privado de la misma de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, ya sea por orden de autoridad pública o de cualquier sujeto.
91	Acción de Acceso a la Información Pública	Garantizar acceder a la información cuando ha sido negada de forma implícita o expresa, o cuando se encuentre incompleta.
92	Habeas Data	Cada individuo posee el derecho a informarse y conocer información sobre su persona, que figure en entes públicos o privados. Asimismo, deben conocer el uso que se haga de ellos.
93	Acción por incumplimiento	Garantizar que las normas que conforman el marco jurídico sean cumplidas, así como la ejecución de fallos o informes emitidos por

		instancias internacionales de derechos humanos.
94	Acción Extraordinaria de Protección	Procede contra sentencias o autos definitivos en los que se hayan violado derechos constitucionales por acción u omisión.

Fuente: Constitución de la República del Ecuador 2008. Elaborado por Angie Barros

Ahora bien, en materia ambiental mediante el planteamiento de la interrogante ¿Cuál es la vía adecuada para garantizar los derechos de la naturaleza? En respuesta la Corte Constitucional se ha pronunciado estableciendo que no hay una vía única como tal, para que los derechos de la naturaleza sean garantizados, sin embargo, la jurisprudencia vinculante que existe sobre resguardo de sus derechos, han sido derivados de acciones de protección.

La acción de protección contempla proporcionar un amparo directo y eficiente a los derechos reconocidos en la Constitución. Así, tiene por objeto el amparo de todos los derechos fundamentales que no puedan ser protegidos a través de una garantía específica (Art.88 CRE).

Esta garantía es de naturaleza tutelar, es decir que para que proceda se tiene que haber vulnerado un derecho.

La Sentencia 1149-19-JP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador sobre los derechos del bosque protector los Cedros. Viene de un recurso de apelación en el que se aceptó parcialmente la acción de protección, que fue instaurada por las autoridades del cantón Cotacachi, al pretender impugnar los actos administrativos de autorización para exploración inicial de concesión minera en áreas ubicadas al interior del bosque protector los Cedros, dicho acto fue emitido por el Ministerio del Ambiente, y una empresa nacional minera. La acción fue negada por el juez ordinario, y en el fallo se argumentó que se trataba de un tema administrativo y no cabía dentro de derechos transgredidos. Por lo que, el tribunal de segunda instancia acepta parcialmente el recurso, y declara la transgresión del derecho de participación recogido en el artículo 61 numeral 4 de la Constitución. A la vez, que dispuso como medida de reparación anular el acto administrativo impugnado (SCC 1149-18-JP/21).

En aplicación del principio de interdependencia, que explica la relación intrínseca que enlaza la protección del medio ambiente y los derechos humanos, la Corte analiza el articulado de la Constitución, determinando que existe un nexo de interrelación entre ser humano y naturaleza. La vida humana se desarrolla en el seno de esta y, por tanto, no se puede concebir en una separación como seres independientes (SCC 1149-18-JP/21).

Además, la cosmovisión indígena que caracteriza a la Constitución ecuatoriana, al considerar como madre a la naturaleza, se evidencia que los derechos de la naturaleza incluyen de forma ineludible el derecho de la humanidad a su supervivencia como especie (SCC 1149-18-JP/21).

En la acción de protección interpuesta por las autoridades de Cotacachi, se alega por parte de ellos la afectación a los derechos de la naturaleza, la inobservancia al derecho fundamental que consta en la Constitución referente a la consulta ambiental y consulta previa que debe realizarse a los pueblos y comunidades indígenas (Art. 398, CRE).

La acción de protección dentro de este caso se constituye como el mecanismo idóneo para pedir el reparo a la vulneración del derecho a ser consultado sobre decisiones o autorizaciones estatales que causen impacto ambiental (CC 2021).

Aspectos importantes de la Acción de Protección

La acción de protección se constituye como una herramienta esencial en el sistema legal que buscar amparar los derechos fundamentales que no pueden ser protegidos, mediante una garantía específica (GUERRERO 2020). Su naturaleza es tutelar, por lo que para que opere tiene que existir un derecho ya vulnerado. Se diferencia de otras acciones legales, puesto que no prescribe, por lo que puede interponerse en cualquier momento después de la violación del derecho (CC 2020).

Está acción no es cautelar, pues su principal requisito que se haya producido la violación del derecho, provocando daños que la acción buscar reparar integralmente. En cuanto a la legitimación activa de la acción, es amplia, lo que supone que no es necesario que el accionante sea la víctima directa del menoscabo de derecho, pues puede presentarse de manera individual como colectiva (GUERRERO 2020).

La acción de protección se interpone ante: los actos u omisiones de autoridad pública no judicial; políticas públicas; acciones y omisiones particulares. Al mismo tiempo, la acción puede ir dirigida contra actos administrativos, normativos, administrativos de efectos generales, actos de simple administración, hechos administrativos, contratos administrativos y omisiones de autoridad pública no judicial (Art. 88 CRE).

No obstante, la acción puede ser improcedente o inadmisible. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) contempla causales de improcedencia tales como: cuando no se demuestra una violación de derechos constitucionales; cuando los actos han sido revocados o extinguidos; o cuando la pretensión es la declaración de un derecho. Las causales de inadmisión incluyen la acción protección contra providencias judiciales, actos u omisiones emanados por el Consejo Nacional Electoral, incompetencia del juez en razón del territorio o los grados, y cuando se ordena completar la demanda y no se la completa en el plazo concedido (Art. 42 LOGJCC).

2.3.2.1. El derecho de acceso a la información ambiental en Ecuador

El derecho de acceder a la información ambiental implica obtener un grado de certeza sobre la realización de actividades humanas que produzcan cambios considerables en el medio ambiente. Por tanto, conocer información sobre el entorno que nos rodea, permite conocer posibles perjuicios y vulneraciones a la naturaleza, que se desprenden de las actividades económicas humanas con especial relevancia sobre el ambiente.

Para un correcto ejercicio de este derecho, es importante tener claro el concepto o que se considera información de carácter ambiental. En términos del Acuerdo de Escazú, se entiende como información ambiental, toda materialización ya sea escrita, visual, auditiva, electrónica o registrada en cualquier otro formato, referente al medio ambiente y sus componentes, así como a los recursos naturales. Esto abarca información sobre amenazas ambientales e impactos desfavorables que podrían afectar la salud y el entorno, así como la información vinculada con la protección y gestión ambientales (Art.2 ACUERDO DE ESCAZÚ).

En la normativa interna ecuatoriana, el derecho a la información se encuentra regulado por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se

establece una definición de información pública, considerando como tal, a los documentos en cualquier formato, que se encuentren en poder de instituciones públicas o personas jurídicas pertenecientes al Estado, ya sea contenidas, creadas u obtenidas por las mismas, y que se encuentren bajo su responsabilidad (Art.5 LOTAIP). Sin embargo, no conceptúa nada referente a información ambiental.

Por otro lado, existen obstáculos al momento de solicitar información ambiental a las autoridades, puesto se accede a esta con una solicitud. En dicha solicitud, en el marco normativo vigente, no se tiene por obligación que las instituciones proporcionen la información, en consecuencia, no la facilitan, bajo la justificación de que no está en poder de la autoridad competente (CEPAL 2023).

Las entidades respectivas, son las encargadas de proporcionar la información al público con el fin de estar enterados sobre las problemáticas ambientales, que permitirán un adecuado accionar del resto de derechos de acceso, en especial a los individuos en estado de vulnerabilidad (CEPAL 2022).

Es aquí, donde entra la crítica a la LOTAIP, pues no existe un debido cumplimiento de los preceptos de carácter general establecidos en el (ACUERDO DE ESCAZÚ 2018) el cual menciona que cada país miembro deberá adoptar todas las medidas necesarias, ya sean de carácter legislativo, reglamentario, administrativo, u otro, con el fin de garantizar la implementación efectiva del acuerdo.

Ciertamente, en el Ecuador se constituye para todos los individuos de forma personal y colectiva el derecho de acceso a la información (Art. 18 CRE). Determinando que pueden acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en privadas siempre y cuando las últimas realicen funciones públicas. También, determina que, en caso de violación de derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información (Art.18 CRE). Además, la información que sea proporcionada por las entidades públicas, deberá ser información veraz, actualizada y oportuna (BARRAGÁN 2017).

En materia ambiental, el Código Orgánico del Ambiente (COA) recoge el derecho de acceso a la información ambiental; haciendo mención de que toda persona, comunidad, pueblo y nacionalidad, tiene derecho al acceso a esta de forma oportuna y adecuada. Asimismo, da el carácter de información pública a los datos, documentos que están

comprendidos dentro de los organismos, y personas naturales o jurídicas que conforman el sector público. Y a su vez, considera que tienen derecho al acceso de información y adopción de medidas que supongan riesgo o afectación ambiental (Art. 9 COA).

De forma adicional, se establece como propósitos del COA el determinar herramientas que fomenten e incentiven la producción de datos relacionados con el medio ambiente. Tal como, coordinar las actividades de gestión e investigación ambiental con entidades públicas, privadas y la sociedad civil (COA 2017).

Del mismo modo, se implementa un sistema de recopilación de la información ambiental para el correcto ejercicio de este derecho fundamental; el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) incorporado en el año 2012, a cargo del Ministerio del Ambiente por disposición del COA. Varios de los objetivos del SUIA, es ser una plataforma de acceso universal de información ambiental validada, estandarizada y con registros geográficos en tiempo real. Además, de estar al tanto del seguimiento de las políticas ambientales nacionales, en cuanto a cumplimiento y ejecución. Cabe recalcar, que estas medidas incorporadas en el Ecuador para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental, es anterior a la suscripción y ratificación del Acuerdo de Escazú que garantiza los derechos de acceso (RAMÍREZ ET AL 2022).

En el mismo orden de ideas, la LOTAIP establece las obligaciones del gobierno y demás actores que manejen recursos del Estado o concesiones de servicios públicos, como mecanismo para solicitar información y para reclamar en caso de que se niegue la información solicitada (Art.1 LOTAIP).

En adición, se destaca que el acceso a la información pública es gratuito, a excepción de los costos de reproducción. Se hace énfasis en la importancia de asegurar una gestión transparente de la información pública, con la finalidad de facilitar la participación ciudadana en las decisiones de interés general y la rendición de cuentas (Art. 4 LOTAIP). Sin embargo, entre el articulado no se establecen disposiciones sobre información que sea exclusivamente ambiental.

2.3.2.2. El derecho a la participación pública en Ecuador

El derecho de participación pública está reconocido en la Constitución ecuatoriana, de manera amplia, pues distingue varios alcances de este derecho. En primer lugar, los ecuatorianos tienen derecho a participar en asuntos de interés público y a ser consultados (Art.61 CRE).

En segundo lugar, los ciudadanos de manera personal y también en grupo, participarán en los procesos de decisión, organización, administración en materia pública y la inspección popular de organismos del Estado y la colectividad (Art.95 CRE). En tercer lugar, se establece como principio ambiental la garantía de intervención constante de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, en lo que refiere a la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales (Art. 395 CRE).

En la misma línea, la Constitución manifiesta que las decisiones estatales que afecten significativamente al ambiente obligatoriamente serán informadas y preguntadas a la comunidad (Art. 398 CRE). Por último, se prevé a la consulta previa como un derecho colectivo de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. La cual deberá ser voluntaria e informada acerca de los planes y programas de explotación de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectar su ecosistema y el desarrollo de su cultura (Art.57 CRE).

Ahora bien, de manera más concreta el derecho de participación se regula a su vez, por la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social (LOPCCS), establece como propósito garantizar la democratización de las relaciones entre ciudadanía y Estado, criterio por el cual regula varios mecanismos de participación:

- i. Democracia directa: iniciativa popular normativa, referéndum, consulta popular, revocatoria del mandato, y configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano (Art.5 LOPCCS).
- ii. Herramientas para colaborar en entidades de gobierno en distintos niveles, como los consejos y asambleas ciudadanas y locales (SUÁREZ 2019).
- iii. Mecanismos para integrar a la ciudadanía en la gestión pública, por medio de audiencias públicas, cabildos populares, silla vacía, veedurías, observatorios y consejos consultivos (Art.73 LOPCCS).

De igual forma, el Código Orgánico Ambiental o COA recoge el derecho a la participación para las personas naturales, y las provenientes de colectivos, en planes o proyectos que puedan producir o produzcan daño ambiental (Art.5 COA). Refiriéndose a la consulta previa como un derecho, en la que se toma en cuenta el criterio de las comunidades, que son las que tienen contacto directo con la naturaleza ya que es su hábitat, y planificarse un proyecto este generará un impacto ambiental (SUÁREZ 2019).

El COA establece que, para obtener la licencia ambiental, se debe realizar un estudio de impacto ambiental, en atención al principio de precaución que establece que la falta de certeza científica no será utilizada como razón para posponer medidas efectivas en prevenir la degradación ambiental (DECLARACIÓN DE RÍO 1992, pp. 15). Simultáneamente, se debe realizar la consulta ambiental, de la cual está a cargo las autoridades ambientales de turno, quienes informan a la población sobre las consecuencias, riesgos por la posible realización del proyecto (Art. 8, 18 COA)

Esta consulta se debe llevar a cabo antes de la ejecución de un proyecto. La cual debe caracterizarse por ser voluntaria y debidamente informada, además de realizarse en un plazo adecuado, por la autoridad competente. En el supuesto, de no obtener el consentimiento, se debe actuar conforme establece la normativa (Art.81 LOPCCS). Del mismo modo, el (Art. 398 CRE) de la norma constitucional manda que las decisiones estatales, que hagan daño a la naturaleza deben ser consultada a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, por lo que, se les informará pertinentemente.

El ente que realizará la consulta será el Estado, la ley establecerá las pautas para la consulta previa, la participación de la ciudadanía, los plazos involucrados, las personas consultadas y el juicio para valorar u objetar la actividad sometida a consulta (CRE 2008). A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que los Estados deben garantizar el derecho a la participación pública en la toma de decisiones y políticas ambientales, según el artículo 23.1 de la Convención Americana (ECHEVERRÍA 2019).

2.3.3. Problemática de acceso a la justicia ambiental en España

El Convenio de Aarhus es el instrumento internacional de los derechos de acceso que rigen en la Unión Europea y por lo tanto en España. El acceso a la justicia ambiental constituye el tercer pilar del convenio, hasta la actualidad después de más de 20 años

que rige el Convenio de Aarhus en el país, está latente la ausencia de una normativa comunitaria para garantizar el ejercicio de este derecho a nivel local (RUIZ 2018).

A nivel nacional, España traspuso las disposiciones del Acuerdo de Aarhus a la Ley 27/2006, de 18 de julio, en la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (LEY 27/2006 2006). El artículo 9 del Convenio de Aarhus regula el acceso a la justicia en materia ambiental y considera el modo más adecuado para que los ciudadanos accedan a la justicia, al igual que las ONGs, cuando se trate de decisiones de carácter ambiental disponiendo lo siguiente:

- a) Cuando el derecho a la información ambiental sea vulnerado, el Convenio, habilita a todo solicitante, en vía administrativa previa o judicial.
- b) Cuando el derecho de participación pública en la toma de decisiones de carácter ambiental, el Convenio habilita a toda la persona que tenga interés, y que considere que su derecho ha sido menoscabado, en especial se habilita a las ONGs ambientales.
- c) Cuando exista una vulneración del derecho ambiental a nivel nacional causado por autoridad nacional o particular, se legitima a los ciudadanos que se les otorgue legitimación de acuerdo con su derecho interno (Art. 9 CONVENIO DE AARHUS).

Empero, el Acuerdo se remite la aplicación de estas disposiciones con adecuación a la normativa interna de cada país, el objetivo es que cumplan a cabalidad lo dispuesto en el artículo para lograr su cometido.

En la Constitución Española (1978) en el artículo 45 se dispone de manera general el derecho de acceso a la justicia, pero otro artículo se configura con mayor amplitud el alcance de este derecho; y dispone que las personas tienen derecho a obtener una tutela judicial efectiva de los magistrados y órganos jurisdiccionales en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, y en ningún caso hay que dejarlos en indefensión (Art. 24 CE). La Ley 27/2006, de 18 de julio, regula el acceso a la justicia y a la tutela administrativa en asuntos medioambientales. Son tres los aspectos más destacables, con relación al ámbito jurisdiccional, de esta norma que traspone al ordenamiento

jurídico interno español tanto las disposiciones del Acuerdo de Aarhus como de las directivas de la UE (SALAZAR 2018).

El Comité de Cumplimiento destaca que sociedad española, han sido perjudicados por actuaciones de los poderes públicos estatales autonómicos. Pues han incumplido lo determinado en el Convenio de Aarhus, ya que se ha denunciado omisión del tercer pilar del Convenio: el acceso a la justicia (SALAZAR 2018).

2.3.3.1. El derecho de acceso a la información ambiental en España

El acceso a la información medio ambiental, se constituye como el primer pilar del Convenio de Aarhus, y garantiza que los ciudadanos puedan conocer y comprender lo que ocurre en el medio ambiente que les rodea.

Este derecho de acceso a la información en temas de medio ambiente, cumple un rol importante en el llamado a concientizar y educar a la sociedad sobre el cuidado del entorno natural. Por lo que, se convierte en una herramienta necesaria para estar capacitados y actuar debidamente en asuntos públicos. Este derecho se fracciona en dos partes: la primera parte, como el derecho a buscar y, conseguir información que está exclusivamente en bases de datos de autoridades, y la segunda parte, el derecho a recibir información en temas ambientales importantes, cuya obligación es de las autoridades, recogerla y hacerla pública sin que requerir de una petición (LEY 27/2006 2006).

Esta disposición de la ley es una forma de facilitar el acceso a la información por parte de la ciudadanía, reduce las complicaciones y los trámites con el objetivo de que sea práctico. Así, el ser capaces como ciudadanos de conocer la información contribuye de mejor forma al desarrollo de una democracia participativa dentro de las administraciones, en cuanto contribuye al desarrollo de decisiones gubernamentales, y hay transparencia en las responsabilidades y por tanto en el proceso de toma de decisiones (MARÍN 2013).

Dentro del contexto europeo, el instrumento internacional que reconoce el derecho de acceso a la información ambiental es el Convenio de Aarhus, que tiene por objeto el garantizar los derechos de acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en asuntos ambientales, se da una mayor amplitud al

derecho de acceso a la información ambiental, por cuanto incorpora de forma conceptual la información, introduciendo nuevos elementos y establece el ámbito de la información a la que pueden acceder los ciudadanos, a su vez que restringe la libertad del acceso, determinando quienes y bajo qué circunstancias se puede hacer uso de la información en situaciones concretas (GAYÁN 2006).

El Convenio de Aarhus dispone una variedad de condiciones para poder acceder a la información. El concepto de información ambiental define con exactitud quién queda obligado a proveerla, estableciendo un plazo máximo de un mes para obtener esta información. Además, regula las obligaciones de proveer activamente información al público y, exige el establecimiento de registros o inventarios que permitan el acceso a la información ambiental en manos de la empresa, que son los llamados registros de emisiones y transferencias de sustancias contaminantes (UE 2005).

Referente a la definición de lo que se entiende por información pública ambiental el Convenio menciona que se entenderá por información ambiental, los datos que consten en forma gráfica, visual, escrita, oral o electrónica que esté materializada en un cuerpo físico referente a: componentes del entorno, flora, fauna, aire, agua, suelo, paisaje, diversidad biológica; otros agentes como sustancias, ruido, radiaciones, energía y medidas legislativas como leyes, planes, políticas públicas, que causen efectos sobre los elementos medio ambientales, e información referente a estado de salud, condiciones de vida de las personas, seguridad, emplazamientos culturales y de las edificaciones que puedan causar impacto ambiental en los componentes del entorno, o a través de estos (Art. 2#1 CONVENIO DE AARHUS).

Sobre lo que se considera información ambiental según la Ley 27/2006, es similar a lo dispuesto en el Convenio de Aarhus. En cambio, la legitimación para ejercer este derecho corresponde a todas las personas, según lo establece el (Art 2# 7 Ley 27/2006), solicitar la información es el único requisito para adquirirla. Lo que infiere en cualquier persona ya sea natural o jurídica, independientemente de su nacionalidad, grupo u organización que tenga interés de conocer (MARÍN 2013).

Si bien todos pueden ejercer su derecho de acceso a la información, los organismos gubernamentales no siempre la proporcionan, por eso la Ley 27/2006 contempla en su

artículo 2 numeral 4 las autoridades obligadas a proporcionar información ambiental. Estas son: el Gobierno del país y el de las comunidades autónomas, la Administración General del Estado, los órganos públicos consultivos, corporaciones públicas (LEY 27/2006 2006).

2.3.3.2. El derecho a la participación pública en España

El Convenio de Aarhus establece que todos los habitantes necesitan facilidad a la hora de querer conocer información sobre el medio ambiente; por ende, deben estar capacitados para ser partícipes en las decisiones que se tomen a nivel comunitario o de gobierno, sobre proyectos medio ambientales que puedan tener alto impacto en su entorno. Lo que lleva consigo la necesidad de conocer los mecanismos judiciales que les ayudarán en caso de que se vulneren estos derechos (PORTELLA 2018).

Ser partícipes en los procesos de elección y determinación de situaciones que cambien el entorno natural en el que vivimos, se constituye como un derecho de participación pública, que está tipificado en la Ley 27/2006, de 18 de julio, en específico en los artículos 22 y 23. La Ley 27/2006, tiene como objetivo configurar un marco legal que dé cumplimiento a los compromisos adquiridos por España, al ratificar el Convenio de Aarhus y al traspasar, a nivel nacional, las directrices de la Unión Europea que, a su vez, comprenden obligaciones originarias del Convenio para los países suscriptores (LEY 27/2006 2006).

En ese sentido, la participación ciudadana se puede definir en términos generales, como un derecho para los ciudadanos de un determinado Estado, que se encuentren presentes en el proceso de formación de la ley, sin pretender limitar el poder que tiene la administración para dar cumplimiento a esta, y, además tener la oportunidad de expresar el conocimiento necesario para lograr una mejor decisión (GARCÍA DE ENTERRÍA 2004).

La Ley 27/2006, que recoge el derecho de participación pública extiende esta potestad a tres ámbitos de actuación pública: la autorización de determinadas actividades, la aprobación de planes y programas, y la elaboración de disposiciones de carácter general relacionadas con el medio ambiente (LEY 27/2006 2006). En los tres aspectos, varios órganos de la Administración Pública afirman que efectivamente se da cumplimiento a

las garantías para el acceso a la participación, como en la aprobación de planes y programas.

Estas garantías en donde el público tiene derecho a acotar sus observaciones antes de que se adopten decisiones sobre el plan. Serán tomadas en cuenta y serán examinadas antes de que se ejecute el proyecto en materia ambiental (Art. 16 LEY 27/2006).

En lo que referente, al desarrollo de los preceptos generales de leyes y reglamentos, para que se promueva una participación real y efectiva del público, se debe previamente informar, mediante avisos públicos, pues conocer, de que, trata permite participar adecuadamente en los procesos decisarios, del mismo modo que se pueden presentar comentarios o formular alegaciones a la Administración, y está tendrá la obligación de solventar las dudas (Art. 16 LEY 27/2006).

A su vez, dentro de la Ley 4/2007, de 8 de marzo de 2007, sobre Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, se recoge la obligación de las entidades gubernamentales de fomentar a la ciudadanía a participar en los procesos de autorización de proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental (Art. 10 LEY 4/2007). Por lo tanto, el órgano competente, o el ambiental en su caso pondrá a disposición del público el estudio de impacto ambiental correspondiente al proyecto, para que se puedan formular las alegaciones que se consideren pertinentes.

3. Conclusiones

Una vez concluido el análisis realizado en cada uno de los apartados anteriores, se puede evidenciar un contraste en la reciente implementación del Acuerdo de Escazú en el Ecuador que rige los derechos de acceso a la información, participación pública y justicia en asuntos ambientales, en Latinoamérica y el Caribe, a su vez, con el Convenio de Aarhus que regula los mismos derechos de acceso en los países de la Unión Europea, ratificado en España desde hace ya 20 años que se encuentra en vigor.

En este sentido, habiéndose realizado un análisis jurídico-dogmático de ambas normativas podemos concluir:

Primera. - Que España y Ecuador tienen conceptualizaciones jurídicas distintas sobre los derechos de la naturaleza a nivel constitucional. En el caso de la Constitución española, el medio ambiente sigue atrapado en la visión antropocentrista, mientras que en la ecuatoriana predomina la visión biocentrista. De igual forma, en la norma constitucional española se considera al medio ambiente como un principio rector, mientras que en la norma ecuatoriana la naturaleza es sujeto de derechos, lo que supone una protección distinta y amplia en comparación entre ambas.

Segunda. - El principio 10 de la Declaración de Río, supuso un precedente para el desarrollo de los derechos de acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales, pensado para ser implementada dentro de todos los niveles en un determinado país e identificando a los principales actores que pueden producir un impacto significativo de cambio ambiental, empezando por sus entornos.

Tercera. - Los derechos de acceso regulados en ambos instrumentos internacionales, han sido implementados y desarrollados de acuerdo con el contexto y a las realidades prácticas de cada continente. Sin embargo, en el transcurso del análisis de las normativas las brechas sociales no son tan distintas tanto en Ecuador como en España, pues existen similitudes en cuanto, a los obstáculos para dar cumplimiento a ambos Acuerdos.

Cuarta. - En cuanto a tutela de derechos ambientales, la vía más idónea en el caso de Ecuador es la constitucional, pues atiende de manera directa, el daño ambiental y vela por los derechos exclusivos de la naturaleza sin vincularlos a los derechos individuales

de las personas. En cambio, en España, aún no se realiza esta separación de derechos, pues el derecho al medio ambiente se acciona una vez se haya lesionado previamente un derecho individual.

Quinta. - Los obstáculos para la implementación de los derechos de acceso en ambos contextos son la pobreza, la imposibilidad de crear un sistema actualizado de la información ambiental, y la lentitud procedural que torna tedioso los procedimientos judiciales, y la incapacidad de implementar un sistema abreviado que tome en cuenta los derechos fundamentales de las personas vinculados con los derechos del medio ambiente.

BIBLIOGRAFÍA

- BÁRCENA, Alicia; TORRES, Valeria; MUÑOZ ÁVILA, Lina. El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Editorial Universidad del Rosario, 2021.
- BRAÑES, Raúl. El acceso a la justicia ambiental en América Latina. México: PNUMA, 2000.
- BOROWSKI, Martin. Propiedades clasificantes y cualificantes de los derechos fundamentales. *J. Fabra, & L. García, Filosofía del derecho constitucional. Cuestiones fundamentales*, 2015, p. 389-404.
- BIRNIE, Patricia y Alan BOYLE. International Law and the Environment. 2a ed. Oxford, 2002. ISBN 0-19-8765533.
- BARRAGÁN, Daniel. Derechos de acceso en asuntos ambientales en el Ecuador: hacia el desarrollo de una actividad minera respetuosa del entorno y las comunidades. 2017.
- BONET DE VIOLA, Ana María. Consecuencias de la clasificación de los derechos humanos en generaciones en relación a la justiciabilidad de los derechos sociales. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 2016, vol. 46, no 124, p. 17-32.
- CALERO, Patricia. Manual para operadores de justicia y sociedad civil sobre las Garantías Jurisdiccionales (artículos 88 al 93 y 436.9 de la Constitución de la República del Ecuador). Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2022. ISBN 978-9942-8887-3-0.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio A. La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el plano internacional. Lecciones y Ensayos, Dossier: Protección Internacional de los Derechos Humanos, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UBA), Abeledo-Perrot, Bs. As, 1998.
- CARBONELL, Miguel. Los derechos sociales y su justiciabilidad directa. Azcapotzalco: Flores, 2021. ISBN 978-607-610-133-9.
- CARVAJAL, Jorge Enrique. La época de los derechos. *Revista Iusta*, 2012, vol. 2, no 37, p. 81-95.

CEPAL, N. U., et al. Sociedad, derechos y medio ambiente: estándares internacionales de derechos humanos aplicables al acceso a la información, a la participación pública y al acceso a la justicia. 2016.

CEPAL, N. U. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Guía de implementación. 2022.

CEPAL, N. U. Ruta para la implementación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe en el Ecuador. 2023.

COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Depalma, 1958.

CUTANDA LOZANO, B. *Derecho ambiental y climático*. Madrid: Dykinson, 2022.

DÍAZ, Elías. Estado de derecho y democracia. -20 Ann. Fac. Der. U. Extremadura, 2001, vol. 19, p. 201.

ECHANDÍA, Hernando Devís. *Teoría general del proceso*. Temis, 2012.

ECHEVERRÍA, Hugo. *El medio ambiente y la naturaleza en la Constitución Ecuatoriana. Una aproximación jurisprudencial desde la tutela judicial efectiva*. Quito: Universidad de Los Hemisferios, 2019. Disponible en: <https://www.uhemisferios.edu.ec/wp-content/uploads/2021/07/tutela-judicial-medio-ambiente-y-naturaleza.pdf>

ECHEVERRÍA, Hugo; SUÁREZ, Sofía. *Tutela judicial efectiva en materia ambiental: el caso ecuatoriano*. Gráficas Paola, 2013.

ESTUPIÑÁN ACHURY, Liliana, et al. La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático. 2018.

ECKERD, Adam; KEELER, Andrew G. Going green together? Brownfield remediation and environmental justice. *Policy Sciences*, 2012, vol. 45, p. 293-314.

FIGUERA VARGAS, Sorily Carolina; CUJILEMA QUINCHUELA, Katherine Carmen. El Sumak Kawsay desde la perspectiva del sistema jurídico ecuatoriano. *Justicia*, 2018, no 33, p. 51-70.

FIGUEROA, Alfonso Jaime García. La teoría del Derecho en tiempos del constitucionalismo. En *Neoconstitucionalismo (s)*. Trotta, 2003. p. 159-186.

- FERRAJOLI, Luigi. Derechos fundamentales, democracia fundamental y garantismo. Universidad Libre, 2016.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, et al. Curso de derecho administrativo. 2004.
- GAJARDO, Sergio Muñoz. El acceso a la justicia ambiental. Revista de Derecho Ambiental ONG FIMA, 2014, p. 17-38.
- GAYÁN, Nuria. El Convenio de Aarhus. El acceso a la información ambiental. La participación pública en materia de medio ambiente. III JORNADAS DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. 2006.
- GUDYNAS, Eduardo. Derechos de la naturaleza ecuador, justicia indígena, neo constitucionalismo. Bogotá, 2010.
- GUARANDA, Wilton. Acciones jurídicas para establecer responsabilidades por daño ambiental en el Ecuador. *Ecuador: INREDH*, 2010, vol. 103.
- GUERRERO DEL POZO, Juan Francisco. El agotamiento de recursos previo a la acción extraordinaria de protección ¿Un presupuesto material o procesal? Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2017.
- GUERRERO DEL POZO, Juan Francisco. Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador. 2020.
- GUERRERO CELI, Francisco, et al. Nueva visión del Derecho Administrativo: Sustentada en el Código Orgánico Administrativo y normativa conexa. 2019.
- KNOX, John; DEL VISO, Nuria. Principios Marco sobre derechos Humanos y Medio ambiente. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, 2018, no 142, p. 83-89.
- MARÍN, Cesar Arturo Sereno. El acceso a la información ambiental: un estudio comparado México-España. *Derecom*, 2013, no 13, p. 8.
- MARINONI, Luiz Guilherme. *Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva: Del proceso civil clásico a la noción de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. Lima: Palestra, 2007.

MARTÍN, Carmen Plaza. La aplicación de las disposiciones del segundo pilar del Convenio de Aarhus en España. Los avances y los viejos retos. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 2018, vol. 9, no 1.

MÖLLER, Kolja; FISCHER-LESCANO, Andreas. *Der Kampf um globale soziale Rechte: Zart wäre das Gröbste*. Verlag Klaus Wagenbach, 2012.

MOLLEDA, J. C. Estado Constitucional de Derecho, democracia y descentralización. Diálogo Regional: “Estado de Derecho en el marco de la Descentralización en los Países Andinos”. Lima, Perú. Edit. Inwent, 2009.

ORTÚZAR, F. «El Derecho Internacional Ambiental, historia e hitos». Interamerican Association for Environmental Defense (AIDA) [en línea]. 30 de marzo de 2020. Disponible en: <https://aida-americas.org/es>

PAUCAY, Vicente Solano; MARÍN, Marco. Derechos de la Naturaleza y la jurisprudencia constitucional en Ecuador. *Foro: Revista de Derecho*, 2024, no 41, p. 7-27.

PORTELLA, Miquel Pons. La acción popular en asuntos medioambientales. *Revista de administración pública*, 2018, no 206, p. 179-209.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. El concepto de los derechos humanos y su problemática actual. 1993.

RAMÍREZ, Pablo et al. Proceso para la implementación del Acuerdo de Escazú en Ecuador. Quito: Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador, Universidad Hemisferios y la Cooperación Alemana GIZ Ecuador, 2022.

RUIZ-DE-APODACA, Ángel María. El acceso a la justicia ambiental a nivel comunitario y en España veinte años después del Convenio de Aarhus. 2018.

SUÁREZ, Sofía. Los derechos de acceso en Ecuador: Apreciación del derecho de acceso a la información ambiental, participación pública y acceso a la justicia ambiental. *Revista Juris UniToledo*, 2019, vol. 4, no 02.

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. El acceso a la justicia ambiental a partir del Convenio de Aarhus: propuestas para un acceso efectivo a la justicia en conflictos ambientales. *Proyecto de investigación*; 2018.

SANTAMARÍA, Ramiro Ávila. Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008. En Desafíos constitucionales: la Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva. 2008. p. 89-109.

TALAVERA FERNÁNDEZ, Pedro. Diálogo intercultural y universalidad de los derechos humanos. *Revista IUS*, 2011, vol. 5, no 28, p. 7-38.

TRUJILLO, Julio César. El Ecuador como Estado Plurinacional. AA Comp., *Plurinacionalidad, democracia en la diversidad* (pág. 208). Quito: Editorial Abya-Yala, 2009.

VALENCIA HERNÁNDEZ, Javier Gonzaga; AGUIRRE FAJARDO, Alejandra María; RÍOS SARMIENTO, Melissa. Desafíos de la justicia ambiental y el acceso a la justicia ambiental en el desplazamiento ambiental por efectos asociados al cambio climático. Luna Azul, 2015, no 41, p. 323-347.

VERNAZA ARROYO, Girard David; CUTIÉ MUSTELIER, Danelia. Los derechos de la naturaleza desde la mirada de los jueces en Ecuador. *Revista IUS*, 2022, vol. 16, no 49, p. 285-311.

«V Informe de cumplimiento de las disposiciones del Convenio de Aarhus en la normativa española» *Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico*. 2021. Disponible en: <https://www.miteco.gob.es/>

Instrumentos internacionales citados

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*. El Cid Editor apuntes, 2000.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo. *Cuadernos de Ordenación del Territorio*, 1992, no 1, p. 47-54.

Convención de Viena. Recuperado de <https://www.dian.gov.co/normatividad/convenios/Convenios Multilaterales M>, 1969, vol. 26.

CEPAL. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. *Ciencia Jurídica y sostenibilidad. Revista Audiovisual de Investigación*, 2022, vol. 2, no 7.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de los Derechos humanos. *Naciones Unidas*, 1948, vol. 2.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 29 noviembre 1969.

Derecho Comunitario

Decisión núm. 370/2005/UE del Consejo Europeo, de 17 de febrero de 2005, sobre la celebración, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (2005). *Diario Oficial de la Unión Europea*, 17 de mayo de 2005.

Leyes españolas

Constitución Española. Cortes Generales «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978
Referencia: BOE-A-1978-31229.

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Jefatura del Estado «BOE» núm. 295, de 10 de diciembre de 2013
Referencia: BOE-A-2013-12887.

Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha. Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha «DOCM» núm. 60, de 20 de marzo de 2007 «BOE» núm. 118, de 17 de mayo de 2007 Referencia: BOE-A-2007-9939.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Jefatura del Estado «BOE» núm. 236, de 02 de octubre de 2015 Referencia: BOE-A-2015-10565.

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Jefatura del Estado «BOE» núm. 167, de 14 de julio de 1998 Referencia: BOE-A-1998-16718.

Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Jefatura del Estado «BOE» núm. 89, de 13 de abril de 2007 Referencia: BOE-A-2007-7786.

Sentencia española

Sentencia de 17 de noviembre de 2005, Baza, 1318/2005, apartado 45.

Leyes ecuatorianas

Constitución de la República del Ecuador. *Quito. Registro oficial Nro. 2008*, vol. 449.

Ley orgánica de participación ciudadana. *Registro Oficial Suplemento*, 2010, vol. 175.

Código Orgánico General de Procesos. *Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones*, 2015.

Ley Orgánica. acceso a la información pública. *RO de*, 2004, vol. 18, no 5.

Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y De Control Constitucional. *Publicado en el RO Suplemento*, 2009, vol. 52.

Código Orgánico del Ambiente. *Quito, Ecuador: Asamblea Nacional de la República de Ecuador*, 2017, vol. 92.

Código Orgánico Integral. Código Orgánico Integral Penal. *Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Conexa. Versión Profesional*, 2014.

Sentencia Ecuatoriana

Sentencia de 10 de noviembre de 2021, Revisión de garantías, Caso No. 1149-19-JP/21

Listado de Abreviaturas

Art: Artículo

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos

CRE: Constitución de la República del Ecuador

CE: Constitución Española

CCE: Corte Constitucional Ecuatoriana

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CNUMAD: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

COIP: Código Orgánico Integral Penal

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

COGEP: Código Orgánico General de Procesos

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos

LOTAIP: Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LPAC: Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

LOPCSS: Ley Orgánica de Participación Ciudadana

LOGJCC: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales